

CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintidos de enero de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 22 de enero de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general, 367 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 5 recursos de apelación, 3 recursos de reconsideración y 6 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se trata de un total de 383 medios de impugnación que corresponden a 71 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los juicios de la ciudadanía 1497 de 2024, 449 de este año y el recurso de reconsideración 2 de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados por favor manifiéstenlo de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con los acuerdos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación que suspendieron toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.

Por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta de mi ponencia, José Alfredo García Solís dé cuenta con el asunto correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 8 de 2025 y sus acumulados, promovidos por aspirantes a candidaturas de personas juzgadoras contra los acuerdos de 7 y 9 de enero del año en curso emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspendió, en el ámbito de su competencia, toda actividad para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Previa acumulación, se propone desechar las demandas de los juicios 427, 442, 444, 507, 513 y 536 de este año, porque en el primero, la parte promovente agotó previamente su derecho de acción y en los restantes, las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Asimismo, se propone revocar los acuerdos impugnados, porque en materia electoral no opera la figura de la suspensión, ya que la continuidad de los procesos electorales es un mandato de orden público.

Por lo anterior, se determina que el Comité de referencia continúe con los procedimientos de selección y evaluación de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras federales en que participan las partes actoras.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, secretario.

Quisiera pedir su venia para presentar el proyecto que he puesto a su consideración, si me autorizan.

Gracias.

Bueno, este asunto que ahora estamos tratando tiene como punto de partida diversas determinaciones de jueces federales por las cuales concedieron suspensiones respecto de actos del proceso electoral federal extraordinario para la elección de personas juzgadoras, lo que llevó al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a emitir los acuerdos de 7 y 9 de enero de



este año, a través de los cuales suspendió en el ámbito de su competencia toda actividad relacionada con el referido proceso comicial.

En concreto, diversas personas que fueron partícipes del procedimiento llevado a cabo por dicho Comité acuden a esta instancia para inconformarse de los acuerdos por los que se determinó suspender el procedimiento, ya que pretenden continuar y contender a los diversos cargos que serán materia de la elección en curso.

En el marco del actual proceso electoral extraordinario, primero como el que llevaremos a cabo para personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, diversos juzgados de distrito en los estados de Michoacán y Jalisco vincularon al Comité de Evaluación; bueno, a los tres comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión, para suspender la elección en el ámbito de sus competencias.

Quiero señalar, que estos Comités son órganos que están previstos en la Constitución general, como órganos técnicos y temporales, cuya función primordial es asistir a los Poderes de la Unión en la selección y evaluación de aspirantes a las candidaturas a personas juzgadoras federales.

También, quiero mencionar que, hasta antes de los acuerdos cuestionados, cada uno de los Comités había realizado las actuaciones que les corresponden para celebrar la referida elección de personas juzgadoras conforme a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento.

En éstas, la emisión de la convocatoria respectiva, así como la instauración del proceso de inscripción, verificación y evaluación de las personas registradas.

¿Cuál es la pretensión de las partes? En el caso particular, de los acuerdos de suspensión emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a que me he referido, las y los promoventes señalan que son susceptibles de generar incertidumbre en las personas participantes en las elecciones de personas juzgadoras y de privarlas de ejercer sus derechos político-electorales de ser votadas.

En este sentido, la pretensión de las partes promoventes que se revoquen los acuerdos del 7 y 9 de enero de este año, emitidos por el Comité de Evaluación y continúen realizando las acciones que le compete constitucional y legalmente.

Quiero señalar que, frente a las difíciles circunstancias de hecho relacionadas con el cumplimiento a la reforma en materia del Poder Judicial, las partes actoras acuden a esta máxima instancia para que contribuyamos en el ámbito de nuestras competencias y facultades a materializar el nuevo diseño constitucional para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a elegir a autoridades jurisdiccionales y de ellos mismos y mismas a ser electos.

Es así porque piden que revoquemos los proveídos adoptados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a fin de que se les permita continuar sin interrupciones o interferencias en cada una de las etapas establecidas para la integración de las listas de candidaturas para poder transitar al nuevo modelo de elección de personas juzgadoras que está establecido en la Constitución.

Ahora bien, de manera preliminar, pero de forma enfática, quiero señalar que ni el proyecto que resolveremos, ni las razones que sustentan el sentido de mi voto o del proyecto que presento, implican un análisis, y menos aún, un posicionamiento sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de determinaciones de las suspensiones emitidas por diversas autoridades jurisdiccionales no electorales, pues su revisión compete a otras instancias y a otras autoridades a través de las vías correspondientes.

No obstante, quiero señalar que los actos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación pertenecen exclusivamente al ámbito electoral, porque cumplen con todos los elementos para encuadrarlo en la materia electoral.

¿Y cuáles son estos elementos que no dejan duda alguna para definir que son competencia y actos que tienen que ver con la especialización de la materia electoral?

Es, por ejemplo, la naturaleza jurídica. La naturaleza jurídica de esa autoridad es electoral, pues conforme a la Constitución son órganos que se crean y subsisten durante los procesos electorales para asistir a los Poderes públicos en los procedimientos de selección y evaluación de posibles candidaturas.

El acto controvertido, también se centra en la modificación de los plazos en que se deben desahogar el procedimiento de evaluación del procedimiento para la elección de personas juzgadoras.

Los derechos en los que los acuerdos impugnados pueden incidir son, precisamente, derechos político-electorales a votar y a ser votados a los cargos de personas juzgadoras.

Y también, los destinatarios de los acuerdos impugnados pues, son precisamente aspirantes a candidaturas para estos cargos de personas juzgadoras.

En este sentido es mi convicción jurídica que esta Sala Superior es la autoridad que cuenta con competencia exclusiva para analizar y pronunciarse sobre estos actos, ya que están inmersos en un procedimiento para la postulación de candidaturas reguladas constitucionalmente por disposiciones de carácter



comicial y por las leyes especializadas en nuestra materia, que es la materia electoral.

De ahí que, es mi consideración que, ninguna otra autoridad podría intervenir en la revisión jurisdiccional de los acuerdos impugnados.

Ahora bien, desde la lectura de nuestro documento constitucional advierto que el comportamiento del Comité de Evaluación debe sujetarse a las reglas y principios que atañen a la materia electoral y como consecuencia de ello debe ajustarse a las previsiones claras y taxativas en que se señala que las autoridades no pueden poner pausa o detener su actuación en relación con el proceso electoral al existir una garantía de continuidad en la ejecución de los actos para la elección de autoridades jurisdiccionales.

Esta garantía la encontramos de manera expresa en el artículo 41, párrafo tercero, base sexta, segundo párrafo de la Constitución Federal, en el que se señala de manera expresa que-y entrecomillo- "en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado" – cierro comillas-.

Además, estoy convencida, que conforme al marco constitucional y legal vigentes existen una serie de obligaciones que están expresamente encomendadas a los diversos comités de evaluación de cada uno de los Poderes de la Federación y otros expresamente también encomendados a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tienen la finalidad de garantizar la renovación de los Poderes de la Unión, lo que es una cuestión de interés público, tal y como lo resolvimos en los asuntos generales 209 y 632 del año pasado.

Tan es así, que en nuestro ordenamiento constitucional existen mandatos expresos sobre aquello que deben hacer y cuándo lo deben hacer los comités de evaluación y este Tribunal.

En este sentido, considero que cuando existen disposiciones constitucionales en las que se señala a un órgano específico lo que debe de hacer específicamente y en qué momento determinado, plazo o periodo en que deben hacerlo, no es dable que la autoridad deje de cumplir con la función encomendada, por lo que tampoco puede haber autoridad con competencia o facultades suficientes para evitar que los mandatos de nuestra ley suprema se cumplan en tiempo y forma.

Así, ante la imposibilidad jurídica y constitucional de que alguna autoridad interrumpa el desarrollo normal del proceso electoral en curso, es por lo que considero que se debe declarar que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no puede interrumpir las actividades que se lleven a cabo para preparar y organizar el proceso electoral en curso, al existir una garantía de

continuidad del mismo, y al tener expresamente definidas sus responsabilidades y actuaciones en nuestra Constitución.

Es por ello, que también desde mi perspectiva jurídica, el Comité responsable al que el Poder revisor de la Constitución le confirió el deber de participar en la celebración del proceso electoral, estaba impedido para retrasar la ejecución de los mandatos relativos a su función, ya que ello podría generar el riesgo de que se incumplan los objetivos y fines constitucionales, en perjuicio del derecho de los gobernados a ejercer el sufragio activo y pasivo, es decir, a votar y ser votados, y a contar con Poderes debidamente integrados en términos del sistema jurídico y constitucional vigente.

Por estas razones, estoy convencida que nuestro orden constitucional no admite que los Comités de Evaluación o este Tribunal, incluso, suspendan o deje de cumplir temporal o definitivamente con las actividades relativas a su función esencial de seleccionar los perfiles idóneos para la postulación de candidaturas en términos y plazos señalados en nuestra Carta Magna.

Además, atendiendo a la fecha en que se emite la presente determinación y la cercanía del plazo en que el referido órgano debe integrar y publicar el listado de las personas mejor evaluadas para los distintos cargos a que aspiran las y los enjuiciantes es, por lo que propongo, revocar los acuerdos impugnados de manera lisa y llana y con ello permitir que el Comité de Evaluación reanude de inmediato el procedimiento a fin de cumplir con los imperativos constitucionales a los cuales se encuentran sujetos única y exclusivamente por cuanto a los cargos que son competencia de ese Tribunal, es decir, personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de disciplina, de circuito, de apelación y personas juzgadoras de distrito.

Finalmente, en consonancia con lo anterior no quiero perder la oportunidad de remarcar la supremacía constitucional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral.

En relación con las determinaciones emitidas por juzgadores federales por las que pretende vincular a esta Sala Superior a suspender las acciones relacionadas con el cumplimiento de la reforma constitucional en materia electoral.

Al respecto, como presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debo enfatizar que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, por lo que dadas las funciones que despliega no es posible que alguna otra autoridad ajena a esta materia pretenda sujetar nuestra jurisdiccional a una medida cautelar emitida dentro de un juicio de amparo, pretendiendo incidir en actos de naturaleza electoral cuyo conocimiento y aplicación por disposición legal y constitucional corresponde exclusivamente a esta instancia.



Más aún, escapa totalmente de las atribuciones de los jueces de amparo pretender desconocer, cuestionar o interpretar los alcances y efectos de resoluciones definitivas e inatacables emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se mandató a diversas autoridades la continuación del proceso de elección de las personas juzgadoras federales mediante incidentes de suspensión provisional o definitiva, de manera que no resulte dable emitir alguna medida encaminada al cumplimiento de tales medidas cautelares.

Es por eso que, en la propuesta que estoy presentando a este honorable pleno, se niega absolutamente la competencia que indebidamente se auto otorga el juez de distrito para vincular a este pleno, al pretender incidir en actos de la materia electoral, sobre todo, cuando cuestiona los alcances de una determinación firme de esta Sala Superior.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está constitucionalmente revestido de autonomía e independencia, de ahí que sus determinaciones no pueden ser sometidas a control jurisdiccional alguno.

En este sentido, continuaremos ejerciendo la función constitucional encomendada con los más altos estándares de imparcialidad, legalidad y autonomía que constitucionalmente nos corresponde.

Sería la presentación del proyecto por mi parte.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Muy buenas tardes a todas y todos.

Voy a retomar brevemente unos antecedentes de este caso que usted ha presentado.

El 7 y 9 de enero del año en curso, el Comité de Evaluación del Poder Judicial acordó suspender el proceso de selección de candidaturas en atención a lo decidido en cuadernos incidentales de diversos juicios de amparo.

Ante ello, el 8 y 11 de enero, diversas personas, aspirantes presentaron juicios para controvertir esa decisión, alegando una afectación a sus derechos político-electorales, pues la determinación les impide continuar en el proceso para el cual se postularon y argumentan que, conforme a los precedentes de esta Sala ninguna autoridad puede suspender un proceso electoral.

En relación con esto, el Juez Primero de Distrito del estado de Michoacán formuló una solicitud inhibitoria a esta Sala Superior y, posteriormente, el 20 de enero, el mismo juez emitió un acuerdo en el incidente de suspensión, relacionado con el juicio de amparo promovido por la Asociación Nacional de Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito del Poder Judicial de la Federación, a través del cual vinculó a esta o pretendió vincular a esta Sala Superior al cumplimiento de la medida cautelar dictada en ese juicio.

Menciono estos antecedentes porque me parece relevante señalar que en este proyecto que atiende diversas demandas presentadas vía JDC, juicios de la ciudadanía, creo que debió ser analizado bajo una metodología y una aproximación jurídica distinta, el caso de los oficios remitidos por el Primer Juzgado de Distrito del estado de Michoacán.

El proyecto propone entrar a análisis de fondo de la decisión del Comité de Evaluación, determinar que los actos controvertidos son de naturaleza electoral y, por tanto, competencia de la Sala Superior, y declarar la inoperancia de la suspensión respecto de actos electorales. Pero también desestima estos dos acuerdos del Juzgado de Distrito, uno el de la solicitud de inhibitoria y otro acuerdo distinto en el que vincula a la Sala Superior a suspender.

Bien, como adelantaba, debió hacerse un análisis distinto, metodológicamente hablando, y tampoco comparto el sentido ni las consideraciones.

En primer lugar, el pronunciamiento sobre la solicitud de inhibitoria, en mi opinión, debió ser estudiado como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, asimismo, el acuerdo en donde pretende vincular a esta Sala Superior.

Y solo después de haber tramitado y resuelto esos asuntos por otra vía que no es la de estos JDC, entonces con ese resultado podría entrarse a conocer de estos juicios de la ciudadanía y solo el resultado de esa discusión de primer orden definiría la necesidad de emitir o no un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En segundo lugar si ese hubiera sido el punto de partida, se habría hecho evidente, como ocurre en un proyecto presentado por la magistrada Otálora en un asunto que no está en sesión pública pero que fue circulado para resolverse sin citar a sesión pública, ahí se hace evidente que si bien el Comité de Evaluación del Poder Judicial suspendió un proceso electoral de personas que aspiran a ser juzgadoras y que, en efecto, estos actos son formalmente electorales, eso lo comparto con este proyecto y con la propuesta a la que me he referido en sesión privada.

Compartiendo eso, tampoco se puede ignorar que la motivación del Comité responsable para dictar esa determinación fue acatar o cumplir una suspensión dentro de un juicio de amparo.



Y como sabemos, el cumplimiento de una suspensión dentro de un juicio de amparo es revisable a través del incidente respectivo.

Por tanto, ante este evidente punto de toque entre ambas competencias, es necesario, siguiendo el diseño constitucional, el sistema legal vigente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene competencia para definir cuestiones competenciales cuando dos órganos del Poder Judicial se asumen competentes, es quien debiera definir cuál es la autoridad que debe conocer sobre estos juicios.

A mí me parece importante, sí, proteger los derechos político-electorales y asumir la responsabilidad institucional que tiene este Tribunal; pero por otro lado, me parece igualmente importante respetar los mecanismos de asignación de facultades y competencias que prevé el orden jurídico para resolver, inclusive, cuestiones de diferencias competenciales, como es la que se actualizaría al revisar los acuerdos del juez y rechazar la solicitud de inhibitoria, inclusive no dar trámite al acuerdo en donde pretende vincular.

Esto porque ese es el sistema jurídico, el orden legal vigente.

Y es relevante, no sólo desde un punto de vista formal, sino sustancial desde una perspectiva del Estado de derecho.

En cambio, tiene una dimensión pragmática y cohesiva analizar el asunto con toda su complejidad, pues, aunque los juicios de amparo referidos tienen indiscutiblemente implicaciones, pues no se reduce a la materia electoral, los juicios de amparo sobre los que resuelven.

Es decir, en otras palabras. Sí, estas son cuestiones electorales, pero la reforma judicial no es estricta y solamente electoral.

El derecho electoral no es una isla dentro de nuestro sistema constitucional y legal.

El problema involucra toda una serie de posibilidades de afectación, no, no solo a derechos electorales. El problema, digamos, en materia de amparo, sino otros derechos humanos o cuestiones de diseño constitucional e institucional.

En ese sentido, por una cuestión, digamos, de orden, de certeza, de recurrir en primer lugar a los procesos que están institucionalizados en el sistema jurídico para resolver cuestiones competenciales, considero que debe realizarse una remisión a la Corte o presentarse una cuestión competencial a la Corte.

Ahora bien, es necesario que la Suprema Corte resuelva también oportunamente. Hay una responsabilidad institucional de la Suprema Corte no

solo en las materias estrictamente constitucionales o de amparo, sino también en los efectos que eso tiene sobre los derechos político-electorales.

Y tendría que estar resolviendo oportunamente lo planteado ya sea en contradicciones de criterios o en cuestiones con la finalidad de evitar que dos órganos jurisdiccionales estén confrontando competencias y puedan decidir en sentidos contradictorios.

Y también evitar por supuesto que las personas aspirantes que se inscribieron ante el Comité del Poder Judicial de la Federación sufran afectaciones sustanciales graves, o inclusive, irreparables en sus derechos político-electorales dentro del proceso de selección de candidaturas en el que participan.

A mi juicio el momento en que ya se configura una afectación a los derechos político-electorales y que su gravedad puede *in crescendo*, es cuando el Senado tiene el límite de enviar la lista de candidaturas, la lista final de candidaturas al INE, y esto tiene como fecha el próximo 12 de febrero.

Antes de ello, antes de recurrir, o más bien, de no recurrir a las vías institucionales para resolver este tipo de conflictos, me parece que no se justificaría saltarla y una vez que efectivamente se pueda empezar a configurar afectaciones a los derechos político-electorales, entonces llegará el momento en el que la Sala Superior una vez habiendo intentado la cuestión competencial, en mi opinión, tenga que decidir si la Suprema Corte continuara sin resolver los conflictos competenciales o las controversias sobre criterios que tenga en su trámite.

Y ahí ya entonces se justificaría una intervención del Tribunal Electoral para cumplir también con la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas que vienen recurriendo en estos juicios, porque participan en un proceso de aspirantes a candidaturas.

En tercer lugar, en relación con el acuerdo emitido por el juez de distrito, por el que vincula al pleno de la Sala Superior a cumplir con la suspensión del proceso electoral, considero que por las mismas razones debe encuadrarse como un conflicto competencial y no simplemente como el cumplimiento de una orden de un juez de amparo, pues lo que subyace es una ausencia de claridad sobre la autoridad que asuma competencia.

No es una ausencia de claridad por parte de la Sala Superior, hay pronunciamientos en donde se define que la materia es electoral, pero hay una ausencia de claridad respecto de dos determinaciones, de dos órganos jurisdiccionales respecto de derecho de personas que concurren por ambas vías: por la vía electoral y por la vía del amparo.



Finalmente, como cuarto punto, me aparto de la vista que se hace, que se propone a la Fiscalía General de la República, pues la vía penal propuesta, me parece desproporcionada y es por estas razones que presentaré un voto particular en contra del proyecto, explicando las razones en ese voto de por qué, desde mi perspectiva, la responsabilidad de la Sala Superior, como alta Corte es minimizar la confrontación entre tribunales, abonar a la estabilidad y a la certeza que deben tener las personas en sus derechos político-electorales, pero también a la estabilidad del sistema legal en su conjunto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Magistradas, magistrados yo sí anunció que votaré a favor de la propuesta que nos presenta la magistrada presidenta, porque la materia de la controversia es claramente electoral y por lo tanto, desde mi perspectiva también, no es viable detener la implementación del procedimiento electoral extraordinario para personas juzgadoras, solo para darle contexto a mi interpretación y sin ánimo de caer en repeticiones porque ya se ha señalado el contexto de manera muy breve precisaré que el 7 y 9 de enero el Comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación acordó suspender la selección de candidatos en atención a que se le fue ordenado por jueces de distrito detener la selección de candidatos, además se recibieron en esta Sala Superior los acuerdos dictados en dos incidentes de suspensión, en los que el Jugado Primero de Distrito en el estado de Michoacán, primero, solicitó que esta Sala Superior se inhiba de conocer de los juicios ciudadanos que ahora tenemos en resolución.

Y segundo, vinculó a esta Sala Superior para que emitiera una resolución en la que se determine que carece de competencia para revisar las resoluciones de suspensión en materia de amparo y se pronuncie de los efectos del expediente AG-232 de 2024, emitido por el pleno de este Tribunal.

Con ese contexto debo señalar que no comparto que en un procedimiento de naturaleza electoral se pueda generar o pueda ser objeto de una suspensión en un juicio de amparo.

Esto es así porque el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras como proceso democrático no puede ser suspendido por un juez de distrito ni por cualquier otra autoridad, con independencia de los intereses políticos o personales que estén involucrados.

La reforma judicial vigente establece de manera clara que la elección de personas juzgadoras debe realizarse mediante el voto popular, un avance para mí significativo en la participación ciudadana en la conformación del Poder Judicial de la Federación por lo que esta Sala Superior tiene la responsabilidad de garantizar que toda la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre y sin obstáculos el día de la elección, por tal motivo esta Sala Superior tiene el imperativo Constitucional de remover cualquier obstáculo que pretenda suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas al proceso electoral al tratarse de cuestiones de interés y de orden público.

Y, en ese sentido, también esta manera de razonar es coincidente con lo que ya sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recordemos que cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 164 de 2024 y sus acumulados, la Corte afirmó que las normas en materia electoral no atienden a un criterio nominal ni a su ubicación o pertenencia a una ley o código propiamente electoral, sino que dicha clasificación depende de su contenido material, por lo que lo relevante a verificar es la relación directa o indirecta con los procesos electorales o con la regulación de aspectos vinculados con derechos político-electorales.

En ese sentido es claro que la reforma judicial tiene una naturaleza electoral debido a que su contenido se desprenden o permite desprender la normas que regulan el proceso electivo de las personas juzgadoras en el Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la intervención de este Tribunal Electoral es urgente, porque de otra manera se agotaría la vida del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Creo, en ese sentido, que el tema de la inhibitoria es resuelto de manera previa por el proyecto que nos presenta la magistrada presidenta, solo que precisamente lo que hace es remitir al fondo del asunto, precisamente porque está vinculado con el análisis que tendremos que hacer en el fondo del asunto.

Por tanto, yo sí comparto la metodología que nos presenta el proyecto.

En el caso, si atendemos a lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad 164 del año pasado, estamos ante actos electorales que son competencia de esta Sala Superior.

El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación es un órgano creado específicamente para coadyuvar con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.

En consecuencia, tiene una naturaleza eminentemente electoral.



Como segundo punto. El acto por el que el Comité de Evaluación determinó la suspensión del procedimiento de selección y evaluación de aspirantes del Poder Judicial de la Federación es, evidentemente también, de naturaleza electoral.

Y tres, en el proceso están involucrados los derechos de la ciudadanía de votar y ser votados.

En consecuencia, si el contenido material de los actos y naturaleza de la autoridad son de naturaleza o de carácter electoral, entonces aplican, indudablemente las reglas y principios de esta materia, como lo relativo a que los actos en materia electoral no pueden ser objeto de una suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base seis, segundo párrafo de la Constitución.

En ese sentido, la base jurídica de la que parte el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para suspender el procedimiento correspondiente es incorrecta porque, la decisión de un juez de distrito a través de un procedimiento de amparo no puede tener eficacia jurídica en materia electoral.

El juez de distrito pretende aplicar una ley por encima del mandato constitucional que tiene esta Sala Superior.

Es más, diría yo, pretende imponer una norma jurídica individualizada como es una resolución en un incidente de suspensión, por encima de lo que mandata la Constitución, afectando, desde luego, el orden e interés público y, por tanto, desde luego, la consecuencia es que no pueda surtir efectos en la materia electoral, ni mucho menos constreñir al Comité de Evaluación y, por tanto, tampoco a este Tribunal Electoral.

Sostener que es posible la suspensión de los actos del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, implica desconocer nuestra historia constitucional.

En concreto, la génesis de la tesis de la incompetencia de origen que surgió del famoso debate Vallarta-Iglesias, que justificó que en nuestro sistema constitucional existan dos competencias diferenciadas de control constitucional: la del juicio de amparo y la justicia electoral.

Desde finales del siglo XIX, recordemos, la Suprema Corte ha venido sosteniendo uniformemente la tesis Vallarta, quien consideraba que los Tribunales de Amparo no tienen facultades para verificar los actos electorales.

Esa tesis que se convirtió en criterio jurisprudencial de la Suprema Corte se plasmó en la Ley de Amparo desde 1936, que fijó entonces la improcedencia del amparo en materia electoral.

Igualmente, en el famoso caso Marbury contra Madison, la Suprema Corte Norteamericana determinó que no podía resolver un asunto en el que se planteaba la negativa de instalar un juez en un estado de la Unión porque carecía de competencia para conocer el fondo.

Esta sentencia, también recordemos histórica, fijó un precedente en los Estados Unidos que le dio estabilidad al sistema y legitimación y confianza al Poder Judicial en la medida en que se determinó que el límite de los Tribunales está en su jurisdicción o competencia.

Y precisamente el proyecto lo que nos pone de manifiesto es el límite de la jurisdicción o competencia de los jueces de distrito para poder incidir en materia electoral.

Las autoridades deben emitir sus determinaciones siempre en el ámbito de sus atribuciones. Cuando ello no es así sus actos carecen de validez y de eficacia jurídica, so pena de vulnerar la garantía de seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución Federal.

Un Tribunal de Amparo que ordena una suspensión respecto de un acto electoral, no solamente está actuando fuera de su competencia, sino que está cuestionando la legitimidad del órgano reformador de la Constitución quien estableció como una decisión política fundamental la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

En materia electoral, desde la reforma a la Constitucional del 22 de agosto de 1996, el control de constitucionalidad de las normas electorales se da únicamente por dos autoridades: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el control abstracto de normas, vía acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Y el control concreto de constitucionalidad que es facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La justicia electoral comprende los diferentes mecanismos de naturaleza electoral encaminados a garantizar la legalidad y la constitucionalidad de los actos, las normas y los procedimientos electorales.

De tal suerte que, el sistema electoral en su conjunto está vinculado con el concepto de sistema democrático que implica el proceso para elegir a las personas, los órganos o representantes de gobierno, o bien, para participar de manera directa en el ejercicio del poder público.

La legitimidad descansa sobre el procedimiento democrático en sí mismo, al derivar de las ideas de autodeterminación y de legalidad del Estado de Derecho.



Por todo lo anterior, por todo lo que he expresado, es evidente que no existe motivo alguno para que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación suspenda sus actividades.

En consecuencia, debe continuar con sus obligaciones constitucionales y legales, consistentes en el desarrollo del procedimiento y selección de los aspirantes a ser postulados a los cargos a personas juzgadoras, a efecto de hacer vigentes los derechos de las y los aspirantes que acudieron a su convocatoria, con la finalidad de ser postulados y someterse al voto popular.

Por otra parte, en relación con la inviabilidad de la solicitud inhibitoria que nos formulan jueces de distrito.

El juez de distrito, como lo he señalado en el contexto, solicita a esta Sala Superior que se inhiba de conocer de las impugnaciones tendentes a controvertir la determinación adoptada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y que, en caso de que se estime que no sea procedente, se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuevamente, para mí en este caso, el juez de distrito está extralimitándose en sus competencias, ya que asume equivocadamente que se está ante un conflicto competencial entre juzgados ordinarios y pretende que este Tribunal ceda a su competencia constitucional exclusiva en favor de una autoridad de amparo que no puede, ni debe conocer de materia electoral.

La competencia de este Tribunal Electoral deriva directamente de la Constitución y de la ley, lo que presentaron los actores son juicios para la protección de sus derechos político-electorales y no un juicio de amparo, por tanto, coincido con el proyecto.

Resulta inviable jurídicamente que el juez de distrito busque que este Tribunal renuncie a sus facultades constitucionales. La decisión individual, basada en una norma secundaria, no puede estar por encima de las atribuciones que la Constitución General otorga a esta Sala Superior, consistente en dar la certeza y seguridad a la sociedad respecto a la elección de personas juzgadoras, porque se trata de un derecho de la ciudadanía.

Enfatizo, la materia de la pasada reforma judicial es de naturaleza electoral, la decisión sobre la suspensión de un ejercicio comicial trasciende de manera negativa al interés de la ciudadanía electoral; en general; ya sea respecto de quien pretende acudir a un cargo de elección popular, como de quien tiene el derecho de elegir, es decir, de la ciudadanía.

A manera de conclusión, los actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación tienen naturaleza electoral y así debió considerarlo ese órgano colegiado, advirtiendo que una norma individualizada no puede entorpecer, ni estar por encima de la Constitución Federal, ni la orden expresa del juez de

distrito puede estar por encima de nuestra máxima norma que es la Constitución Federal.

No es posible interrumpir provisional o definitivamente el desarrollo de la elección de personas juzgadoras. Un juez de distrito no puede, a partir de una interpretación sesgada de una ley, estar por encima de las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral; en otras palabras, la determinación del Juez no tiene eficacia jurídica en materia electoral ni puede tener impacto en esta misma decisión que tomó el Comité de Evaluación, ya que no puede configurar un obstáculo para impedir que el proceso electivo siga su curso. Por ello, este Tribunal Electoral debe removerlo para que su desarrollo continúe.

Como Tribunal Electoral nos corresponde dotar de certeza y confiabilidad a la elección. En este sentido, no solo debe tener efecto respecto del acto que se impugna, sino adelante para remover cualquier obstáculo que impida la materialización de los actos electorales que ordena la Constitución.

La elección democrática de nuestras autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, es un valor protegido por la Constitución y en esa medida esta Sala Superior tiene el mandato constitucional para garantizar que los procesos electorales transcurran con normalidad y evitar que cualquier persona o autoridad que pretenda detener o paralizar el ejercicio de la vía democrática, pueda incidir negativamente afectando los valores supremos de nuestro país.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

No sé, antes de que alguien más desee hacer uso de la voz, quisiera responder, de alguna manera, a la objeción que hizo el magistrado Reyes, de cómo se está tratando este tema de los jueces en el proyecto.

Y en esencia quiero señalar que, los acuerdos del juez de distrito se turnaron como promoción del juicio ciudadano 8, que se discute, este que estamos discutiendo, porque están vinculados con el acto impugnado, es decir, precisamente la suspensión dictada por el Comité Técnico de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y que fue motivo de la interposición de los amparos que conoce el juez de distrito, mientras que el acto impugnado en el juicio ciudadano es la suspensión decretada por el Comité.

Los juicios ciudadanos solamente son atendibles por la materia electoral. No es competencia de un Juez de Amparo.

Respetuosamente también, a diferencia de lo que sostiene el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en este caso no es dable tramitar los referidos oficios como conflicto competencial por varias razones que quiero precisar.



Primero, el juez de distrito se pronunció en un cuaderno de amparo, pidiendo que esta Sala Superior se inhiba de conocer los juicios que aquí se resuelven, por lo que es en este momento y este Pleno quien debe pronunciarse.

Asimismo, la Constitución otorgó competencias específicas para este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que sólo este Tribunal puede pronunciarse acerca de cualquier aspecto vinculado con las elecciones de magistraturas, magistraturas de circuito, juzgadores de distrito y Tribunal de disciplina.

Es claro, desde mi óptica, que solo la Sala Superior puede conocer de estas controversias, incluso de competencia. Yo no tengo ninguna duda de la competencia.

Por eso es que la propuesta está en ese sentido.

Me parece importante recalcar para quienes tienen duda, si es claro que pueda tener duda la ciudadanía en general, los participantes; pero un impartidor de justicia no debe de tener duda de su competencia. Y en este caso, refrendo yo también mi propuesta.

Decir que al haber dos autoridades que asumen competencia de la misma materia tendría que irse a la Corte, me parece absolutamente inviable, imposible, y también respetuosamente cuestionar el turno de las promociones, yo creo que no hay duda y refrendo eso de la competencia de esta Sala Superior y no hay duda porque la Constitución es clara y también le da claridad expresa a los jueces de distrito que el amparo no procede en materia electoral.

Aquí la interpretación gramatical, pues me parece que no deja duda a cuál es la competencia de cada órgano.

Y el juez que pide a esta instancia que renuncie a su competencia, pues creo que está cayendo en un exceso y se está extralimitando también en sus funciones y en su competencia, lo cual considero de alta gravedad la actuación de este juez.

No somos, incluso, jueces del mismo nivel, esta Sala Superior es última instancia y me parece que el rechazar una sentencia de esta Sala Superior evidentemente es una actuación de alta gravedad. Por eso refrendo en la propuesta las vistas que se proponen, tanto al Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, a la Comisión de Transición de esta, que está establecida para este cambio y esta reforma constitucional y también a la Fiscalía correspondiente.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Buenas tardes, magistrados.

Yo, bueno, ya hizo mención el magistrado Rodríguez Mondragón a un proyecto que circulé en un contexto de una sesión privada.

Me separaré en congruencia con otros criterios de este proyecto, con la presentación de un voto particular.

No voy a reiterar los antecedentes de este asunto, ya fueron dichos en diversas ocasiones.

Hoy estamos en este momento resolviendo diversos juicios que, personas registradas como aspirantes en el proceso de selección de candidaturas del Comité de Evaluación del Poder Judicial, la mayoría, más no todas, ya declaradas elegibles, acuden a esta Sala Superior argumentando que, los dos acuerdos de 7 y 9 de enero, emitidos por el Comité de Evaluación violentan su derecho político-electoral a ser votadas y votados.

Primero, dejar muy en claro que esta reforma judicial, a través de una reforma constitucional debe definitivamente llevarse a cabo, me parece que esto no está aquí cuestionado.

Lo que sí es que, por tercera ocasión, desde la entrada en vigor de la reforma constitucional, respecto del Poder Judicial, la Sala Superior, se vio orillada a tomar una decisión sobre una cuestión que parece, finalmente, oscilar entre la jurisdicción electoral y la jurisdicción de amparo y esto pone en evidencia uno de los muchos problemas que la implementación, por primera ocasión que será en 2025 está planteando.

La primera razón por la que me separo del proyecto es un tema procesal.

Se le reconoce interés jurídico en el proyecto a personas que presentaron juicios de la ciudadanía, porque fueron excluidas desde una primera lista por parte de este Comité de Evaluación y particularmente hago referencia a los juicios de la ciudadanía 13 y al 328 que están acumulados a este asunto.

Estimo, primero, que el juicio de la ciudadanía 328 debería desecharse por preclusión, ya que estamos haciendo referencia a un mismo actor que promueve esto. Ahora bien, el actor del juicio de la ciudadanía 13 es también el actor del juicio de la ciudadanía 189 que está en la ponencia el magistrado Fuentes Barrera, es una persona que quedó excluida al no cumplir en un primer filtro con los requisitos. Y este proyecto, el 189, está acumulado al juicio de la ciudadanía 28 que vamos a resolver en esta sesión pública.



En el proyecto, que aún no es ni debatido y en obvio de razones tampoco aprobado, la propuesta del magistrado ponente es confirmar, es decir, le estaríamos aquí dando un interés jurídico a una persona que ya está excluida del proceso. Este es un primer tema, del cual yo me separo.

Ahora bien, como ya fue dicho, en el fondo el proyecto propone revocar ambos acuerdos para que el Comité referido concluya con sus funciones.

Afirma el proyecto que es constitucionalmente inviable que las autoridades involucradas en la implementación del proceso electoral extraordinario en curso dejen de realizar las actividades que les corresponden por una suspensión en amparo.

Este fue el argumento utilizado, justamente, y plasmado por esta Sala Superior en los asuntos generales 209 y 632, acumulados, ambos del año pasado, en los que se analizó si el Instituto Nacional Electoral y el Senado podían continuar ejerciendo actos para implementar el proceso electoral a pesar de las suspensiones en amparo.

Disiento aquí de la propuesta, excepción hecha de lo que se refiere a los juicios 441, 507 y 536, ya que en el resto existe una contienda competencial por inhibitoria formalmente planteada por el Juzgado de Michoacán, que en mi criterio debería ser atendida de acuerdo, justamente, con el procedimiento señalado en la propia legislación.

Quiero subrayar que esta inhibitoria fue promovida, justamente, por el presidente del Comité de Evaluación responsable y sólo a solicitud de esta persona, el juzgado la planteó a esta Sala Superior para dejar de conocer determinados juicios y remitirlos a la Sala Superior.

Desde mi punto de vista, el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de manera supletoria en la materia de Amparo, impone un deber legal ineludible a la Sala. Aceptar o rechazar una inhibitoria y, de rechazarla, envía los expedientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para mí, estas dos razones justifican, justamente que todos estos asuntos sean remitidos a la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, las personas actoras impugnan un acto de autoridad que se da en el marco de un proceso electoral judicial federal por una supuesta transgresión a su derecho fundamental, al voto pasivo, en su modalidad de poder continuar participando en el procedimiento de selección de candidaturas.

No existe duda de que la tutela judicial de ese derecho es tarea de los tribunales electorales, ni tampoco de que esto compete esencialmente a la Sala Superior en el marco de los procesos para renovar a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, con excepción hecha de las Magistraturas electorales.

En segundo lugar, a pesar de que los acuerdos impugnados fueron expedidos en cumplimiento a una decisión en un juicio de amparo, el estado de cosas en el que se encuentra su regulación no permite establecer con total y absoluta claridad, la procedencia de un mecanismo disponible para las personas actoras con aptitud de revocarlos, ni mucho menos, la suspensión que lo originó.

Ni el recurso de revisión ni el incidente de modificación o revocación de la suspensión pueden ser instadas por las y los actores para buscar la revocación de esta suspensión definitiva que dio lugar al acto impugnado.

El incidente de exceso de efecto en el cumplimiento de la suspensión que sí podría ser promovido por las actoras y actores, solamente tendría el alcance de definir si el Comité cumplió de más o de menos con la suspensión, no podría implicar la revocación del acuerdo.

Así, de no conocer de estos asuntos existiría una posibilidad cierta de que las personas actoras queden en un estado de completa indefensión.

Quiero aquí recordar justamente el caso Castañeda-Goodman contra México de la Corte Interamericana, en nuestro país fue condenado por la violación al derecho a un recurso judicial efectivo precisamente por una falta de claridad en torno a los límites de la jurisdiccional electoral y la de amparo, esa es una responsabilidad institucional superlativa de esta Sala y es evitar que esto vuelva a ocurrir.

Por ello, estimo que la Sala Superior tendría que sostener su competencia para conocer de los juicios, en efecto, pero remitirlos a la Suprema Corte para que resuelva esta cuestión competencial.

Y tendría que replicarse, incluso, en los asuntos en los que no está planteada la inhibitoria de manera a privilegiar un análisis sustantivo y panorámico de todas las impugnaciones.

Además, no podemos olvidar que la Suprema Corte tiene en instrucción distintas controversias registradas bajo el nombre de Artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estamos, y ya fue dicho en efecto, en un momento fundamental en la historia jurídico-electoral de México en el que el papel de esta Sala Superior es justamente ir despegando los cuestionamientos y los casos no previstos que se plantean por primera ocasión en esta primera elección extraordinaria de 2025 y que vayan trazando un camino para la del año 2027 y subsecuentes.

Obviamente esto nos lleva a tomar determinaciones que, en mi opinión, no hemos tomado hasta ahorita.



Aquí justamente si bien somos última instancia en materia electoral, es cierto que la Suprema Corte de Justicia en dos ocasiones, una en la integración anterior de esta Sala, una en esta integración, ordenó a la Sala Superior no conocer de determinados asuntos.

Pero ante la trascendencia y con todo el respeto debido a un órgano cúspide dentro del Poder Judicial, yo estimo que sí tenemos que exhortar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva a la brevedad justamente esta consulta competencial, así como todos estos asuntos.

Quiero dejar claro que mi posición para sostener la competencia de la Sala es consistente con lo que sostuve en el asunto general 632 y sus acumulados, aunque me parece que hay tres características que hace distinto este caso de aquel.

Primero, quienes acudieron a la Sala en esa ocasión fueron autoridades que eran parte en los juicios de amparo y que sí podían recurrir las suspensiones.

Segundo, en aquel expediente, la materia de impugnación estaba directamente relacionada con la validez de las mismas, dado que preguntaban a la Sala si tenían que cumplirla o no.

Y tercero, en este caso, que estamos resolviendo, existen derechos políticos fundamentales que se tienen que tutelar.

Me inquietan los efectos que se proponen en la sentencia, que estoy de acuerdo que corresponden a una distribución de competencia en materia de reforma judicial.

Es decir, la Sala Superior de este Tribunal resuelve todos los casos, digamos y cargos sujetos a elección con excepción de magistraturas, tanto de Salas Regionales, como de Sala Superior.

Por ello, se excluye de los efectos de esta sentencia a las personas que aspiran a una candidatura, a uno de estos cargos dentro del Tribunal Electoral, Sala Superior y Sala Regional; insisto y esto lo planteo, en virtud de que, estimo que nuestra función es ir justamente despejando y que es lo que sucedería con estas dos personas, una solución podría ser ordenarle a la Corte que resuelva a la brevedad, también la situación en la que se encuentran las personas que aspiran a una candidatura.

Y finalmente, el proyecto incluye el estudio de una resolución de un juzgado en Michoacán que vinculó a la Sala Superior a cumplir con la suspensión definitiva, para efecto de aclarar el alcance de una sentencia de la Sala Superior dictada en un asunto general.

Estimo que, además de que las sentencias de la Sala Superior son definitivas, en su caso, se promueven incidentes de aclaración de sentencia, que no es lo que sucede en este caso.

Pero, lo que no comparto en este tema es y, reitero, la congruencia con la que voté el año pasado en otros asuntos también de un juez de distrito, no comparto la denuncia penal al juez de distrito ante la Fiscalía General de la República, me parece que es hacer intervenir la materia penal y la denuncia penal en temas de criterio jurídico que en última instancia competen al Consejo de la Judicatura Federal hasta en tanto siga existiendo.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto, con la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

No sé, me quedo con confirmar ¿Usted solicita que ordenemos nosotros a la Suprema Corte que resuelvan de inmediato los asuntos que tienen pendientes?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Me parece que, hasta ahorita, finalmente, lo que acaba de hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con todos estos recursos de inconformidad que llegaron aquí y que remitimos a la Suprema Corte de Justicia, ya que esto era previsto por la propia convocatoria del Comité de Evaluación, se quedó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con todas las impugnaciones de candidaturas a Salas Regionales y Sala Superior.

Si seguimos ese diseño, bueno, tendría en efecto que vincular a la Suprema Corte de Justicia que se pronuncie en este aspecto respecto de estas personas aspirantes que quedarían ya totalmente excluidas de una posible participación.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

No sé si quisiera alguien intervenir.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias, presidenta. Entiendo que la magistrada Otálora sugiere que pudiéramos hacer este exhorto a la Corte si se llegara la conclusión que respecto a los cargos que sí son competencia de la Sala Superior vamos a decidir de esta manera pues, obviamente, tendría



que resolver también de manera expedita la Corte y así tendría que hacerse un exhorto, pues.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Así es, porque obviamente los efectos no son solo para quienes promovieron estos juicios de la ciudadanía.

Sinceramente, no verifiqué si en todos estos juicios acumulados hay personas aspirantes a un cargo electoral, me imagino que no las hay, pero existen, o sea, sí se registraron una cantidad de personas que aspiran a integrar las Salas de este Tribunal Electoral y que dejamos, finalmente, en un estado de vulnerabilidad.

Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias a la magistrada Otálora para responder a mi pregunta. Una disculpa por haberla formulado directamente, pero sí el Pleno así lo aceptara, yo compartiría el exhorto, si la ponente también así lo aceptara.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. Yo también compartiría la idea del exhorto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

¿Alguna otra?

Usted, ¿Magistrado Reyes?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, sí puedo intervenir ahora.

A mí no me queda ninguna duda de cómo se debe resolver este caso ni sobre la competencia de esta Sala Superior, y por eso voy a votar en contra.

No me queda duda de que es esta Sala Superior la que define sus competencias, pero la Constitución es muy clara, y el orden jurídico en que esta Sala Superior no define las competencias ni de la Corte ni de los Juzgados de Distrito.

Y en ese sentido, si el planteamiento del proyecto es que el juez de distrito se está excediendo por hacer una solicitud de inhibitoria, lo cual está regulado, por cierto, y lo hace conforme al procedimiento regulado, pues es una paradoja que la Sala Superior, a través de un exhorto, una vinculación le pida a la Corte ejercer sus competencias en ciertos términos de temporalidad y, aún cuando

es la Constitución la que ha dado facultades o atribuciones a la Corte para resolver lo que respecta a los aspirantes a las vacantes, a las Magistraturas vacantes en la Sala Superior.

Por eso he sido enfático en que el orden jurídico prevé vía institucionales para resolver un conflicto competencial, porque tampoco me queda duda que el juzgador de Distrito no pueda definir las competencias de esta Sala Superior.

Por eso hace una solicitud de inhibitoria, que estoy de acuerdo, debe ser rechazada.

Ahora, el otro acuerdo, el de vinculación que tiene que ver con un AG, no con estos juicios de la ciudadanía, con el AG al que se refirió la magistrada Otálora, esa improcedente de manera clara porque está solicitando que la Sala Superior deje sin efectos una decisión tomada a través de ese asunto general 632.

No, digamos, creo que efectivamente una consecuencia de este proyecto que será aprobado es que la lectura que es del Comité de Evaluación del Poder Judicial es reactivo el procedimiento para aquellas personas, una, que son actoras en estos juicios y no a todas. Dos, no a todas, pero respecto de las que tiene facultad la Sala Superior y no las de la Suprema Corte.

Si eso fuera así, digo, eso más bien solo demuestra que la decisión no genera certeza en su totalidad y que tenemos una problemática derivada del diseño constitucional de esta reforma.

Ahora, independientemente de cómo vaya a ser leída la resolución por el Comité, las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a mí me queda claro que lo que se les está ordenando a este Comité es que se revoca el acuerdo que es materia de impugnación aquí que fue el acuerdo por el cual suspendieron todo su proceso de selección y, por lo tanto, eso tiene efectos en todos los participantes, independientemente al cargo al que aspire.

Y los resolutivos lo dicen claramente: se revocan los acuerdos impugnados y se dejan sin efectos todos los actos y determinaciones que deriven de estos y se ordena al Comité de Evaluación del Poder Judicial que proceda conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

Si la ejecutoria, o sea, este proyecto de resolución que será sentencia, es clara respecto de que se debe reactivar todo el proceso de selección y que se revoca de manera lisa y llana y, por lo tanto, este acuerdo en términos absolutos, no veo la necesidad de entrar en esa paradoja de asumir una postura en donde el juzgado de distrito no tiene competencias, facultades para decirnos qué hacer, como tampoco y ahora decirle a la Suprema Corte qué hacer en lo que son cómo ejercer sus facultades y competencias.



Yo insisto, la forma institucional de resolver esto, en este momento, en donde todavía no hay una afectación directa, palpable en los derechos político-electorales porque el procedimiento está en una fase de evaluación, es la Corte la que debería de asumir, a través de presentar una cuestión competencial, nunca dije remitir todos esos juicios de la ciudadanía, una cuestión competencial derivada de los acuerdos emitidos por los juzgados de distrito y resolverlos por cuerda separada permitiría, efectivamente, mantener los expedientes de los juicios de la ciudadanía y haber detectado con la claridad que me parece está en un proyecto de acuerdo, presentado por la magistrada Otálora, que hay un conflicto competencia y no tengo ninguna duda que, la ley vigente le da facultades a la Suprema Corte para resolver los conflictos competenciales entre órganos, cualquiera que estos sean, independientemente la especialidad y jerarquía que tengan, cuando hay controversias competenciales.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto y además con el exhorto propuesto.

El presente asunto reviste una especial importancia, porque implica analizar actos que frenan un proceso electoral en curso en contravención directa con determinaciones de esta Sala Superior, máxima autoridad en materia electoral, con lo cual, se genera una grave situación de incertidumbre respecto de los derechos de cientos de personas aspirantes a ocupar un cargo en la Judicatura Federal en los términos establecidos constitucional y legalmente.

Esto es así, porque los actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial que suspendieron el procedimiento constituyen una vulneración directa a la Constitución por la sencilla razón de que, la elección judicial está prevista constitucionalmente y no admite la suspensión en ninguna de sus etapas, aún si tales actos se explican como consecuencia de una medida cautelar de un juez de amparo, pues tal medida resulta de un exceso de sus atribuciones y una invasión de competencias que altera el orden constitucional y por tanto, es nula de pleno derecho.

Votaré a favor de la propuesta que se nos presenta por tres razones sustanciales:

La primera es el principio de supremacía constitucional, cúspide del modelo de Estado Constitucional de Derecho que refleja nuestra Constitución, a partir del cual se reconocen y garantizan los derechos humanos y se define el sistema de división de Poderes o funciones constitucionales, lo mismo que el modelo de control judicial de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En consecuencia, si uno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral es la no suspensión de los procesos electorales, así como de los derechos políticos de la ciudadanía, como también lo reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues esto debe ser respetado por toda autoridad.

De la misma forma, si el proceso electoral de la Judicatura Federal está previsto constitucionalmente, el mismo es de orden público, no puede ser suspendido y debe ser plenamente garantizado.

Como segundo argumento es la especificidad constitucional de la materia electoral. De hecho, conforme a la Constitución la materia electoral es una materia especializada con una jurisdicción propia, que tiene en este Tribunal Electoral su máxima autoridad, es lo que señala la propia Constitución.

No es la Suprema Corte, no, y no es la Corte un Tribunal que tenga jurisdicción por encima de la de la Sala Superior.

Por tanto, conforme a los principios jurídicos de especialidad y especificidad, dicha jurisdicción prevalece sobre otros medios de defensa constitucional por tener competencia exclusiva y excluyente en la materia electoral, lo que implica cualquier elección, incluyendo la elección de la Judicatura a partir de la reforma constitucional respectiva.

Por tanto, si esta Sala Superior ya determinó al resolver los asuntos generales 209 y 632 del año pasado que es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales de autoridades judiciales en curso, en tanto que están constitucionalmente previstos y calendarizados, es claro que a partir de dicho principio de continuidad ningún encargado de su organización puede suspenderlos.

En el mismo sentido la Suprema Corte ha señalado que al estar implicada la materia electoral tales procesos tienen una naturaleza expedita y no admiten suspensión del procedimiento, siendo además inimpugnables las reformas constitucionales, aunado a que como lo sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 164 de 2024 una suspensión, voy a citar, "podría entorpecer el proceso electoral en curso, lo cual podría generar mayor afectación social que beneficio" –cierro la cita–.

El tercer argumento es la necesidad de garantizar plenamente el principio de certeza.



Existe una apremiante necesidad de atender los principios de certeza y congruencia a partir de los cuales no resulta viable suspender el procedimiento de elección judicial en curso en la medida con ellos se alteran o se pone en riesgo el cumplimiento de las directivas constitucionales y legales establecidas para su organización y desarrollo.

En virtud de lo anterior, todo lo actuado por jueces de amparo en el ámbito electoral es nulo de pleno derecho y no debe ser obedecido al ser dictados por una autoridad claramente incompetente.

En este sentido, dada la actuación del Comité de Evaluación del Poder Judicial, pone en riesgo el proceso electoral extraordinario al afectar los derechos de cientos de aspirantes, es claro que se debe revocar dicha determinación para garantizar la continuación del procedimiento en los términos constitucionalmente previstos.

Importa aclarar que, con esta resolución, no se revocaría la determinación dictada en el amparo, sino los efectos suspensivos, nulos de pleno derecho que resultan claramente inconstitucionales respecto de la materia electoral.

Ahora, también estoy de acuerdo con el proyecto al considerar jurídicamente inadmisible e inválida, la solicitud de inhibitoria formulada por el Juez Primero de Distrito en el estado de Michoacán, para que esta Sala Superior no resuelva los presentes medios de impugnación o, en su caso, remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se trata de una solicitud que invade competencias en materia electoral y altera, con ello, el orden constitucional.

Esto es, el juzgado de amparo, actuando de manera evidentemente fuera del ámbito de su competencia, pretende desbocar el proceso electoral extraordinario en curso o afectarlo de manera sustancial, al impedir que esta Sala Superior, pretender impedir al menos, máxima autoridad en la materia electoral, actúe en lo que es el ejercicio de su competencia constitucional y natural, es decir, en la garantía de constitucionalidad y legalidad en todos los procesos electorales.

Para que quede claro, el Juez de Amparo se está involucrando donde no debe, donde está constitucionalmente impedido.

Ante la improcedencia del juicio de amparo en la materia electoral, al dictar medidas cautelares respecto de actos eminentemente electorales como es la evaluación de idoneidad de miles de personas que legítimamente aspiran a una candidatura y que no admite suspensión por ser electoral.

En ese sentido, los efectos suspensivos resultan manifiestamente inconstitucionales por lo que, como ya lo dije antes, resultan nulos de pleno derecho y completamente ineficaces en el ámbito electoral, por lo que no

deben ser obedecidos por los Comités de Evaluación ni por ninguna otra autoridad.

Como lo señalé hace un momento, esta Sala Superior es la máxima autoridad en la materia electoral. Y en ejercicio pleno de su jurisdicción y competencia, ya ha reiterado que la elección judicial en curso es un proceso electoral que está regido en todos sus términos por los principios rectores de la materia y que la suspensión de sus actos no sólo puede entorpecer el proceso electoral y generar incertidumbre sobre su continuidad, como lo destacó también la Suprema Corte, por cierto, sino, y debemos reiterarlo, está constitucionalmente prohibida.

Por ello, no es admisible suspender actos o procedimientos que los propios Comités de Evaluación están obligados a realizar e implementar, y menos aún pretender vincular a esta Sala Superior para que se inhiba de conocer de estos asuntos bajo una lógica injerencista inquisitoria en el sentido de que los criterios sostenidos por esta Sala Superior han servido a otras autoridades para evadir -dice el juez- el cumplimiento de la suspensión definitiva decretada.

No, todo lo contrario, los criterios de esta Sala Superior han permitido y garantizado que el proceso electoral extraordinario se lleva a cabo en los términos y las condiciones constitucionalmente previstas.

Es por ello, que las consideraciones del juzgador resultan inadmisibles jurídicamente y los efectos de sus determinaciones son nulos de pleno derecho.

Con tal solicitud el juzgador de amparo altera el orden constitucional, excede abiertamente sus competencias y pretende desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones de la Sala Superior y su competencia como máxima autoridad en materia electoral y busca incidir en una elección federal, distorsionar la unidad de interpretación de la normativa constitucional y generar un riesgo de afectación en los derechos de la ciudadanía y de miles de personas participantes en la elección extraordinaria en curso, alterando el normal desarrollo de dicho proceso electivo.

Por lo expuesto, coincido con el proyecto en el sentido de que no ha lugar a dar ningún trámite a los oficios remitidos por el juez de distrito y como se ha determinado en otros casos en que jueces de distrito han pretendido incidir en las competencias de esta Sala Superior en franca violación a la Constitución que protestaron salvaguardar, resulta procedente dar vista al Consejo de la Judicatura y a la Comisión de Transición, así como presentar una denuncia penal ante la Fiscalía General de la República.

Estas son las razones que justifican mi voto. Gracias

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.



¿Alguna otra intervención?

Si ya no hubiera más intervenciones, quisiera solamente, bueno, reiterar que en este pleno se ha resuelto aceptar que no hay duda respecto de nuestras competencias, creo que eso ha sido manifestado por las y los cinco integrantes. No hay duda de que este Tribunal es última instancia en materia electoral y tampoco hay duda respecto a que no podemos obedecer órdenes de autoridades incompetentes y, en este caso, menores también.

Quiero señalar que no es la primera vez en la que se ha pretendido un juez incompetente tener injerencia en las facultades y en la propia competencia de este Tribunal Electoral, de esta Sala Superior, y lo señaló la magistrada Otálora, incluso tuvimos también otro incidente de esta naturaleza, que tenía que ver con una orden que nos daba un juez para que nosotros nombráramos a las magistraturas faltantes y ahí coincidimos por unanimidad que era una autoridad incompetente, rechazamos también, por supuesto esa absurda y jurídicamente nula orden.

Y ciertamente, no coincidió también con la tercera vista, ¿no? Sí con dar vista al, bueno, la segunda en ese caso, a la Judicatura, al Consejo de la Judicatura, pero no así a las instancias penales y en este caso, me parece que, ante la argumentación tan sólida y precisa que hemos dado respecto a nuestra oposición de la injerencia de otro órgano impartidor de justicia, no es, nosotros no estamos determinando si se comete o no un delito, estamos dando vistas.

Como se dan regularmente a las autoridades que se estima que pueden determinar al respecto y en este caso, la justificación de esta tercera vista tiene que ver con lo establecido en el artículo 225 del Código Penal Federal que tiene que ver y señalo, dice: son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes, sexta, fracción VI, dictar a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto determinante de la ley, en este caso, de la Constitución también, o sea contrarias a las actuaciones seguidas en un juicio u omitir dictar una resolución de trámite de fondo o una sentencia definitiva ilícita dentro de los términos dispuestos en la ley.

También, en la fracción VIII es retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

Es por ello que, en la vista eso no nos toca a nosotros, por supuesto, determinarlo, ni investigarlo, ni tampoco instaurar ningún procedimiento, por eso se propone la vista a las autoridades competentes que, en este caso, pues también se incluye al Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Transición.

Sería cuanto por mí.

No sé si quisiera alguien intervenir.

Si no fuera así, secretario le solicitaría, por favor, recabar la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con el proyecto y la propuesta de exhorto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los términos de mi intervención, en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto y con la adición que se aceptó.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta y también me sumo a la solicitud de exhorto que hace la magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.



En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 8 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan las demandas precisadas en la sentencia.

Tercero.- Se revocan los acuerdos impugnados y se dejan sin efecto todos los actos y determinaciones que deriven de estos.

Cuarto.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación que proceda conforme a lo establecido en la ejecutoria, y

Quinto.- Dese vista y se ordena presentar la queja y denuncia respectivas en términos de la sentencia.

Sexto.- Se exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo señalado en este fallo.

Bien, magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta María Cecilia Sánchez Barreiro dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con ocho proyectos relacionados con juicios de la ciudadanía, todos de este año, promovidos por diversas personas aspirantes a los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, en los que se controvierte el dictamen de inelegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y su consecuente exclusión de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, y en otros la exclusión de la lista de aspirantes aprobada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, así como las comunicaciones por las que se les dieron a conocer las razones de su exclusión.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 20 al que se acumulan 20 juicios más, en el que se propone, previa acumulación, confirmar en cada caso los actos impugnados, al resultar infundados los agravios, ya que fundamentalmente, ninguna de las personas actoras acreditó, al momento de su registro en el procedimiento de selección del Comité, contar con experiencia profesional en la actividad jurídica de cuando menos cinco años, para el caso de Ministros de la Corte, o de tres años en áreas jurídicas afines a la Magistratura que aspiran, en el caso de Magistraturas de Circuito.

Igualmente, se considera infundado el planteamiento sobre la omisión de la responsable de prevenir a las personas aspirantes para que, en su caso, exhibiera la documentación para acreditar el requisito en comento. Esto, porque en las normas aplicables se advierte que no es necesario, que ante las omisiones o deficiencias realizadas en la inscripción se requiera a las personas aspirantes para que las subsanen.

En el mismo sentido, se propone calificar como ineficaz, el argumento por el que algunos actores sostienen que el Comité responsable debió invocar como hecho notorio su antigüedad y actual cargo en el Consejo de la Judicatura Federal, pues la convocatoria estableció que correspondía a las personas aspirantes la carga de demostrar con documentación pertinente la práctica profesional requerida constitucionalmente para acceder al cargo.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 23, en el que se propone acumular 33 expedientes y ordenar al Comité responsable la inclusión de las personas promoventes en la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Se considera fundado el agravio relativo a que las manifestaciones requeridas en los numerales 2, 3 y 5 del noveno punto de la base tercera de la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial, no están previstas en la Constitución general, por lo que no se deben ser exigidas dentro del cumplimiento de la presentación de la carta bajo protesta.

Igualmente, se considera fundado el agravio relativo a que el Comité responsable no señaló de manera expresa, que las manifestaciones debían ser reproducidas de manera exacta, pues las personas promoventes no omitieron realizar la manifestación, sino que sólo la hicieron mediante formulación diferente pero igualmente adecuada.

Finalmente, es un dado el agravio del actor que manifiesta que si bien, su carta protesta fue cargada en el sistema sin firma, lo cierto es que lo hizo siguiendo una indicación señalada en la página oficial del Comité evaluador.

A continuación, se da cuenta del proyecto en el que se propone acumular 24 juicios ciudadanos al juicio número 34, en los que se analiza el promedio mínimo para la licenciatura y el relativo a las materias afines a la candidatura.

Se propone, previa acumulación, revocar los dictámenes relacionados con los juicios de la ciudadanía 34, 190, 249 y 476, para efecto de que las personas promoventes sean incluidas en las listas de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, toda vez que cumplieron con los requisitos previstos. Además, de revocar los dictámenes relacionados con los juicios de la ciudadanía 38, 163 y 296, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que valore la diversa documentación aportada en sus expedientes.



Respecto del resto de los asuntos, se propone confirmar los dictámenes controvertidos, toda vez que no quedó demostrado que las personas promoventes cumplieran con los requisitos exigidos en la Constitución y en la convocatoria.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 59 en el que se propone acumular siete expedientes y confirmar las determinaciones reclamadas.

En primer lugar, se considera que no asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Comité responsable debe interpretar el número de cuartillas del ensayo de manera amplia, pues la norma constitucional no faculta a los comités de evaluación a realizar la interpretación planteada.

Por otro lado, esta ponencia considera que el Comité Evaluador del Poder Judicial no estaba obligado a prevenir a las personas promoventes para que subsanaran el número de cuartillas del ensayo, pues la convocatoria dejó claro que ante cualquier omisión o irregularidad en la documentación presentada procedería la descalificación.

En este sentido, dado que ninguna de las personas actoras acreditó haber presentado un ensayo de tres cuartillas, lo procedente es confirmar su exclusión del listado de aspirantes.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 94 en el que se propone el sobreseimiento de la impugnación relacionada con la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, se propone declarar inexistente la omisión de establecer acciones afirmativas para personas con discapacidad, porque la reforma constitucional no vinculó al comité a que se establecieran tales medidas en el proceso electoral en curso, sin que esto excluya que en sucesivos procesos electivos se contemplen.

Finalmente, se considera infundada la indebida fundamentación y motivación de la exclusión del actor de la lista del Comité de Evaluación del Poder Judicial, dado que en el micrositio implementado se publicó el dictamen de inelegibilidad en el que se señalaron las razones y fundamentos de su exclusión.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 241 en el que se propone confirmar el dictamen respectivo porque los agravios no controvierten las razones ni observaciones del acto impugnado, sino que pretende perfeccionar su registro mediante la remisión íntegra de la credencial de elector en el presente juicio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 425 en el que se propone confirmar el acto impugnado al resultar infundado los agravios, ya que fundamentalmente la documentación exhibida por la actora al momento de su registro fue insuficiente para acreditar fehacientemente el ejercicio de la actividad jurídica por cuando menos cinco años; esto, porque las constancias que exhibió ante la responsable no tiene el alcance de demostrar plenamente que la actora desempeñó los cargos a los que hace referencia por las razones que ahí se indican.

En el mismo sentido, se propone calificar como infundado el argumento por el cual se dolió de sufrir de un trato diferenciado, al no haber sido prevenida para exhibir mayor documentación, pues de la normativa aplicable, se desprende que tales requerimientos son una facultad discrecional y no eximen a la persona solicitante de satisfacer la carga probatoria de acreditar fehacientemente el requisito constitucional en comento.

Por último, dentro de este apartado, se da cuenta con los juicios ciudadanos 447 y 509 en los que se propone, previa acumulación, determinar que le asiste la razón a los actores, al referir que la responsable no valoró su perfil académico completo, pues consideró que no cumplieron con los promedios exigidos, sin valorar los certificados de estudios de posgrado que adjuntaron a su expediente, por lo que se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo a que emita una nueva determinación en la que valore toda la documentación aportada por los actores y con base en ello, determine si se acreditan haber obtenido los promedios requeridos para los cargos a los que se postula.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 458 de este año promovido por Graciela Elías Morales contra el oficio emitido por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en el cual, le señaló a la actora que lo relativo a su adscripción a un órgano jurisdiccional vacante para diferir su elección a 2027 en atención a sus condiciones particulares debía ser atendido por el Consejo de la Judicatura Federal.

En el proyecto, se propone confirmar el oficio impugnado, dado que el Senado no tiene atribuciones para adscribir a la actora a una plaza vacante no insaculado, ya que, en todo caso, le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, el cual continúa realizando tales funciones.

Asimismo, este Tribunal no puede emitir una acción declarativa sobre la situación de vulnerabilidad de la actora para otorgarle una plaza, ya que ello implicaría invadir las atribuciones administrativas de dicho órgano.

Por ello, fue correcto que se dejaran a salvo sus derechos para que la actora pudiera acudir al Consejo a exponer su situación y que este determinara lo conducente.



Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 520 de este año, promovido por Eduardo Francisco Goitia Martínez, para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas que negó ampliar el plazo para la captación de firmas de apoyo, a fin de iniciar el procedimiento de revocación de mandato de la gubernatura.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar inoperantes los argumentos del actor, lo anterior, porque no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, sino que se limita a sostener, genéricamente que se debió ampliar el plazo.

Y respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato, este tema no fue materia del estudio de fondo por parte del Tribunal local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 2 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que determinó acreditar la infracción de cinco personas por la vulneración a su derecho de libre afiliación y uso no autorizado de sus datos personales y le impuso una multa.

La causa de pedir se sustenta en la caducidad de la facultad sancionadora del INE.

A juicio de la ponencia los motivos de disenso que expresa la parte recurrente son infundados e inoperantes, porque las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que la responsable realizó actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y solo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa o participativa.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida en virtud de que la misma fue apegada a derecho.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 7 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución 2411 de 2024 del Consejo General del INE, en la que determinó sancionar a ese partido político por la indebida afiliación de 11 personas.

En el proyecto a su consideración se propone confirmar la resolución controvertida, pues a juicio de la ponencia los planteamientos del recurrente son infundados.

Contrario a lo que alega, el procedimiento ordinario sancionador en su contra no caducó, a pesar de que la responsable excediera el plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9 de 2018, pues su retraso sí estuvo justificado, como lo expuso en la resolución controvertida.

En el caso a su consideración es claro que por las circunstancias particulares la instrucción del procedimiento se vio interrumpida ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa exigía a la autoridad sustanciadora, en relación con la organización de los diversos comicios ocurridos de 2021 a la fecha.

Ante lo infundado de lo alegado por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 2 y 3 de este año, promovidos por la denunciante primigenia y David Rogelio Hernández Smeke, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó, por una parte, la inexistencia de violencia política de género en contra de una de las personas denunciadas, y por el otro, la actualización de dicha infracción en perjuicio del citado recurrente en su calidad de administrador del sitio de internet denominado "Parlamento MX", con motivo de diversas publicaciones electrónicas realizadas en los meses de marzo y abril de 2024.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los recursos, asimismo, se plantea revocar la resolución al haber resultado fundados los agravios relativos a una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al omitir analizar diversas constancias de alegaciones que obran en el expediente, por lo que la Sala Especializada deberá emitir una nueva ejecutoria en la que subsane dichas deficiencias procesales y se aboque a un nuevo estudio de fondo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 8, 9, 10 y 11 de 2025, promovidos para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó que diversos servidores públicos vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, por las manifestaciones vertidas en 26 conferencias de prensa. Por tanto, dio vista a los Órganos Internos de Control correspondientes.

En el proyecto, previa acumulación, se propone revocar la sentencia.

La Sala Regional responsable no cumplió con los parámetros que debía observar conforme a lo ordenado en el diverso SUP-REP 1038/2024 y acumulados.



En este sentido, se propone que la responsable realiza un nuevo estudio en donde analice de manera pormenorizada, el contexto y temporalidad de las manifestaciones del entonces presidente de la República, en donde deberá considerar las preguntas que le realizaron y el contexto integral de sus respuestas, a fin de demostrar si existió o no un impacto al proceso electoral federal a través de los elementos objetivos.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta es un breve comentario del juicio de la ciudadanía 59 y acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En mi caso sería en uno anterior, el juicio de la ciudadanía 34.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En este asunto comparto la mayoría de las consideraciones del proyecto, pero me separo de lo propuesto en el juicio de la ciudadanía 249.

En este caso, se está proponiendo incluir a la persona actora en este juicio, en la lista de aspirantes de los candidatos que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Aquí estamos viendo un asunto de rechazados, digamos, o personas declaradas inelegibles en la primera etapa, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial.

Actualmente, el actor en este juicio es magistrado de Circuito y aspira competir por el mismo cargo y no declinó a su pase directo a la boleta, en ejercicio del derecho que le concedió la reforma.

Y, de hecho, esta persona ya había acudido a la Sala Superior, a través del juicio de la ciudadanía 1414 del año pasado, en donde ya se le dijo que con independencia de que las cuatro plazas que serían objeto de elección en el Tribunal Colegiado que integra, estaban reservadas para postulaciones exclusivas de mujeres, él tenía garantizado su pase automático para estar en la boleta.

Por ende, estimo que la impugnación de este actor no podría estar participando en este procedimiento de selección, ya que tiene garantizado su pase automático.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Es sobre este mismo? Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en este asunto que comentó la magistrada Otálora, yo me separaré parcialmente del proyecto por dos razones.

La primera porque considero que aquellas personas que se han postulado y que acreditaron con constancias de maestría o de doctorado un promedio superior al 8, sí cumplen con el requisito que establece el artículo 97, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y la segunda razón, porque estimo que la facultad discrecional de los comités de evaluación para determinar las materias que integrarán el promedio a considerar en la especialización no es una facultad absoluta, es decir, que esté fuera del control constitucional, es una facultad, me parece, sujeta a un juicio de racionalidad.

Con respecto al promedio, el primero de mis disensos. En el proyecto que se nos presenta se confirma la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación de excluir de la lista a las personas que acreditaron sus promedios de más de 8 puntos con certificados de maestría o doctorado.

Considero que esta decisión es incorrecta porque una lectura de la Constitución establece la posibilidad de acreditar el 8 con distintos grados, ya sea de licenciatura, de maestría o de doctorado.

En mi opinión, la información entregada por los actores es suficiente para que el Comité de Evaluación se encuentre en posibilidad de valorar y determinar que satisfacen dicho requisito.

De la revisión de los autos de los expedientes se desprende que las partes sí entregaron las constancias de su historial académico de maestría o doctorado, en los que consta que obtuvieron el promedio establecido de 8.

El artículo 97 de la Constitución en este segundo párrafo, fracción II, señala que, para ser magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito se debe haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.



Es decir, el requisito constitucional, para mí exige que se tenga el promedio general en cualquiera de los grados señalados, ni en todos y si en alguno no, ya quedará excluido.

Es decir, no es necesario contar con este promedio en cada uno de los programas académicos que ha sido parte de la historia de la formación de cada aspirante.

De hecho, la lógica de esta norma constitucional, me parece que es inclusiva, personas que por cualquiera razón no lograron el ocho de promedio general en la licenciatura, pero decidieron seguir cursando, formándose académicamente en una maestría o en un doctorado, pues tienen la posibilidad de superar esa condición que establece la Constitución.

Una lectura en este sentido de, si no tiene ocho en tu licenciatura ya impide que puedas participar, me parece desproporcionada, restrictiva.

Por su parte, la base IV de la convocatoria emitida por la Comité de Evaluación exige acreditar el promedio de ocho puntos, o bien su equivalente, sin establecer que dicha información deba limitarse estrictamente al certificado de licenciatura.

Es así como en los juicios de la ciudadanía 156, 165, 291 y 361, los documentos aportados no solo acreditan un promedio superior a los ocho puntos, sino que ofrecen una base objetiva para considerar que las personas actoras cuentan con el nivel de conocimiento y preparación jurídica necesarios para estar en posibilidad de inscribirse a los cargos a los que aspiran.

Si el Comité hubiera sido claro que es necesariamente ocho de licenciatura, me parece que las personas que no contaban con él no hubieran hecho ni el esfuerzo de presentar sus documentos, pero como la lectura de la Constitución que es lo que tienen a la mano y como la convocatoria la replica, las personas que aspiran a ser jueces, juezas o magistraturas, deciden participar, porque consideran que en cualquiera de esos grados satisfacen el requisito.

En este sentido, considero que el Comité debió valorar de manera integral las constancias y tener una visión garante de los derechos político-electorales al analizar la finalidad de estos requisitos constitucionales.

Y como lo expondré en mi voto particular parcial, el proyecto debería revocar la exclusión de los promoventes de los juicios mencionados para efecto de que el Comité de Evaluación valore las constancias académicas de especialidad, maestría o doctorado y analice el cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con este promedio de ocho general.

Con respecto al segundo punto de mi disenso, sobre aquellos asuntos cuyos agravios están relacionados con la valoración de los historiales académicos, las calificaciones de las materias y las asignaturas que se debieron considerar para alcanzar el promedio requerido de nueve, en específico en los juicios de la ciudadanía 38, 151, 313 y 418, en esos casos considero que la discrecionalidad que tiene el Comité de Evaluación de decidir qué materias contabilizar para revisar el cumplimiento del requisito, puede ser revisable.

En el proyecto se sostiene que es una discreción absoluta para decidir sobre eso y, entonces, no puede ser modificada por esta Sala Superior.

Se argumenta que como se trata de un aspecto técnico no está sujeto de escrutinio judicial.

Desde mi perspectiva, si bien esta tarea es una facultad, en efecto, discrecional de los Comités de Evaluación, no es absoluta y tampoco es una competencia técnica ajena al derecho, es decir, a las competencias que tiene este Tribunal Electoral y, por lo tanto, puede ejercer un juicio de razonabilidad respecto del tema.

De acuerdo con los artículos constitucionales 95, 96, 97, 99 y 100 de la Constitución, los Comités de Evaluación están facultados para evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de las personas aspirantes a un cargo judicial, y con fundamento en esa base normativa en la convocatoria se dotó de facultades a los comités de evaluación para que a partir de los certificados de estudios exhibidos para las personas aspirantes se seleccionaran las materias con las que se revisará el cumplimiento del promedio mínimo de nueve en lo relacionado con la especialidad del cargo al que aspiran.

Sin embargo, esto no implica que el Comité tenga un margen de discrecionalidad absoluta para realizar su labor porque, de hecho, hay que reconocer que las personas aspirantes pudieron haber cursado distintos programas curriculares de licenciatura en Derecho en distintas universidades.

Dos. Probablemente estudiaron otro programa además de la licenciatura, por lo tanto, se incrementa el número de asignaturas cursadas que pueden tener relación con la especialidad.

No está claro si se debe únicamente seleccionar asignaturas de una licenciatura, o de una maestría o de un doctorado.

Es decir, sí hay un margen de discrecionalidad, pero ese margen de discrecionalidad debe ser controlado judicialmente, revisado porque ante distintas posiciones de origen en las aspiraciones, por su historia curricular es razonable que, el pensar que el Comité de Evaluación puede tratar de manera arbitraria, desproporcional o diferenciada, sin justificación a las personas



aspirantes, por su condición diferente desde un inicio, no todos parten del mismo punto en formación académica.

Es por eso que al tratarse de una facultad constitucional que tiene la incidencia del ejercicio de un derecho, que no está del todo precisada, delimitada por la propia Constitución, en mi criterio se encuentra sujeta a escrutinio judicial.

Reconozco que en ocasiones muy particulares la autoridad administrativa toma decisiones con base en aspectos técnicos especializados que hemos dicho, escapan al conocimiento de esta Sala Superior, por ejemplo, en los procedimientos que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, pero también me parece que es una diferencia relevante que sea una institución constitucionalmente autónoma, con un servicio profesional y una especialización a tal grado que, efectivamente, analiza conocimientos técnicos que pueden escapar del escrutinio judicial, pero no es el caso.

Este es un Comité de Evaluación que tendrá su autonomía relativa, no es una institución, no es resultado de un servicio profesional, no necesariamente estas personas son especializadas, expertas de tal manera que un Tribunal, un órgano judicial no pueda analizar aquellos aspectos técnicos y, bueno, además se trata de definir con qué asignaturas se puede valorar el requisito de promedio en la especialización y me parece que las personas que integran órganos jurisdiccionales tienen un conocimiento, o sea, no les es ajeno la definición de este tipo de asignaturas.

Hay una clara diferencia respecto a los procedimientos que se siguen a través de un servicio profesional electoral, como es en el caso del INE.

De ser, bueno, así las decisiones emitidas, de reconocer que en este caso como en otros puede haber una discrecionalidad absoluta, entonces no serían revisables ni controlables los posibles fallos, los errores de los comités de evaluación; por ejemplo, un mal cálculo aritmético del promedio es una decisión técnica, o algunos otros de la revisión de requisitos.

En mi conclusión estimo que, si bien el comité goza de un alto margen de apreciación y discrecionalidad, el ejercicio de sus competencias para valorar los requisitos es revisable en concreto lo que tiene que ver con la selección de las materias para cumplir el promedio mínimo de 9 en la especialización.

Es por estas razones que presentaría un voto particular parcial en los juicios ciudadanos relacionados con esta temática y que están acumulados.

Finalmente, con respecto a los juicios de la ciudadanía 34, 163, 190, 296 y 476, emitiré un voto concurrente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En relación con el tema del 8 en la licenciatura, solo quiero recordar que la Constitución sí es contundente en este aspecto y señala lo siguiente: "con tal día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho, expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente".

Y si a esto lo remitimos al transitorio que habla de que no puede haber otro tipo de interpretación, más que la literal, evidentemente el 8 es exigible en la licenciatura.

Incluso, si acudimos a los dictámenes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, solo citaré una parte, dice la Comisión: en cambio, se incorpora un requisito de elegibilidad directamente asociado al grado de preparación académica y al desempeño logrado durante la formación de las y los aspirantes debiendo haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8 o su equivalente en la licenciatura en derecho.

Entonces, creo que atendiendo a la forma que como el Constituye Permanente o el órgano reformador de la Constitución estableció este requisito, no podemos definir una situación jurídica distinta.

Es por ello que apoyaré el proyecto que nos presenta el magistrado De la Mata. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Bueno, en esta misma temática, no creo que sea una buena técnica constitucional poner calificaciones como requisitos de elegibilidad en la Constitución.

Tampoco creo que sea una buena técnica constitucional establecer que un ensayo debe tener tres cuartillas, porque evidentemente puede pasar, como



pasa, pasa en uno de los proyectos más adelante, que algunas personas pongan dos cuartillas o pongan cuatro.

No creo si quiera que esta técnica constitucional pueda ser ejemplar, es más, probablemente pase a la historia como una técnica muy deficiente, seguramente será corregida más adelante.

Pero, por lo pronto, está en la Constitución y es lo que tenemos que hacer valer.

Dice, tres cuartillas el ensayo y dice ocho de promedio y eso es lo que podemos hacer.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Pues, yo, también de manera muy breve, creo que puedo tener otras consideraciones o algunas propuestas que me parezcan más justas, sin embargo, yo creo que la mejor manera de dar certeza y no solo en este caso, así ha sido en otros, como el anterior y en otras sesiones es cuando la letra de la Constitución es clara y es precisa, pues no admite otra interpretación y este es el mismo caso, y nos guste o no, podamos tener una mejor idea, la Constitución, la mejor salida ante cualquier duda es, primero, irnos a la interpretación textual y gramatical.

Podemos interpretar, pero no podemos inventar, ni cambiar palabras.

Entonces, también, efectivamente aquí y miren que fue un dilema para mí también, lo conversamos, podré estar de acuerdo o no, pero la Constitución es clara y aquí, estamos para hacer cumplir la Constitución y de manera expresa señala lo que ya leyó el magistrado de la Mata y leyó el magistrado Fuentes es que sí, es específicamente ocho para licenciatura y nueve o más para algunos otros grados académicos, independientemente de mi opinión personal, pues la jurídica y constitucional es que se debe de aplicar lo que la Constitución señala de manera clara y precisa.

Entonces, también estaría a favor de este proyecto.

¿Alguna otra intervención en otro asunto?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el juicio de la ciudadanía 94.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

En este asunto voy a votar en contra de este proyecto en el que se está impugnando la omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de establecer acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y de género.

En este asunto se plantea la omisión del Comité. En mi opinión, la Sala Superior lo que tendría que hacer es ordenar la modificación de la referida convocatoria. Me aparto de la argumentación de la propuesta para concluir la inexistencia de la omisión, en virtud de que en el decreto de reforma constitucional no vincula al Comité a establecer este tipo de acciones afirmativas.

Me parece que esta visión desvincula de los artículos constitucionales que reconocen el derecho a la igualdad y no alejamos de los estándares establecidos, tanto por esta Sala como por la Suprema Corte.

Y en los juicios de la ciudadanía, en diversos juicios desde el año 2019 hemos establecido la existencia de una omisión legislativa derivada de obligaciones internacionales que en materia de personas con discapacidad ha asumido el Estado mexicano y hemos ordenado que se legisle al respecto.

La Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en la basada en un enfoque de derechos y con el objetivo de poder integrar a grupos de personas en situación de vulnerabilidad se ha procurado contribuir a la construcción de un régimen electoral inclusivo.

Desde mi punto de vista estos criterios nunca se han basado en una concepción dura del deber constitucional de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo menos en el sentido en el que lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia.

Estimo que las razones que ya ha sostenido tanto la Corte como nosotros mismos, aplican en este caso.

En el marco de los procesos electorales el deber general de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación implica el establecimiento de acciones afirmativas.

Ya he emitido este descenso en votos anteriores del año pasado.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.



¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en relación con el juicio de la ciudadanía 59, quisiera anunciar que, en este caso, en el que se analiza la exclusión de personas aspirantes por incumplir el requisito de presentar un ensayo de tres cuartillas, establecido en la convocatoria emitida por el Poder Judicial de la Federación, votaré en contra.

En efecto, se puede determinar a través de una lectura gramatical y una aplicación estricta, el requisito formal de tres cuartillas. Pero, por otro lado, de hecho, hay un Comité de Evaluación, el del Poder Ejecutivo, que en su convocatoria estableció una lectura de máximo tres cuartillas y otros Comités, como el del Poder Judicial de la Federación requirieron estrictamente tres cuartillas.

Independientemente de que, en efecto, es una mala técnica constitucional, el diseño de esta reforma, en este ejemplo, o en este caso de las cuartillas, en particular en el proyecto se argumenta que las afirmaciones de los promoventes quienes califican este requisito como un formalismo excesivo derivado de una interpretación aislada de la Constitución, carecen de fundamento.

Ahora, según el proyecto, el Comité actuó dentro de sus facultades al aplicar estrictamente los criterios establecidos sin margen de interpretación, ya que la convocatoria refleja de manera directa los términos contenidos en la norma constitucional. Y, en efecto, atendiendo a alguna norma constitucional que establece cómo interpretarlo.

Respetuosamente yo no coincido con esta postura, hay otras normas constitucionales que se refieren a cómo interpretar la propia Constitución relacionada con derechos humanos, incluidos los políticos-electorales.

Considero que este asunto merecería un análisis más bien sistemático, funcional, abordando desde otras perspectivas el problema.

Si bien el requisito de presentar un ensayo con una extensión exacta de tres cuartillas puede justificarse como un mecanismo que facilita la estandarización de la revisión, su aplicación excesivamente formalista desvirtúa el objetivo de, por un lado, contar con un ensayo manejable para evaluar las motivaciones de los aspirantes, es decir, que entreguen dos cuartillas no hace más difícil el trabajo de la comisión.

Y por el otro, realizar debidamente la valoración de dichas motivaciones, es decir, una persona que entrega dos cuartillas perfectamente puede expresar sus motivaciones que son materia del ensayo, o podía no expresarlas, pero eso

ya sería materia de un análisis de idoneidad y de la revisión del contenido del ensayo.

El requisito de presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación establecidos en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Constitución, debe interpretarse para mí de manera que permita a los comités de evaluación cumplir en tiempo con su objetivo sustantivo y no restringir derechos humanos de manera, digamos, desproporcionada, en tanto que la aplicación estricta genera la exclusión en el ejercicio de este derecho a ser postulado.

La norma constitucional tiene como finalidad que quienes evalúan los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas puedan conocer las razones que motivan el interés de cada aspirante a ocupar un cargo judicial.

Sin embargo, exigir que la extensión tiene que ser exactamente de tres cuartillas como un criterio excluyente, no resulta necesario, sino poco razonable.

Tan es así que otros comités evaluadores han adoptado criterios menos estrictos de la misma norma constitucional. Por ejemplo, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal permitió el cumplimiento del requisito con un máximo de tres cuartillas, mientras que el Comité del Poder Legislativo Federal definió parámetros como el tamaño y tipo de letra, parámetros que no están en la convocatoria del Poder Judicial; o el formato en el que se debe entregar el ensayo.

En contraste, el Comité del Poder Judicial de la Federación omitió precisar algunos elementos como para configurar esas tres cuartillas, como son: el tipo de letra, el interlineado o número de palabras, generando ambigüedades que pueden afectar la igualdad, digamos, en la participación entre los distintos comités.

Así, elementos de formato se pueden utilizar para modificar el número de cuartillas sin alterar el contenido sustantivo que se debe valorar.

Por estas razones estoy convencido que el requisito de presentar un ensayo de tres cuartillas debe ser interpretado como un límite máximo y no como una condición estricta para la exclusión.

Esto garantiza, por un lado, que quienes ofrecieron sus razones en un número menor de tres cuartillas, no pierdan el derecho a continuar en el proceso de evaluación sobre su idoneidad y, por el otro, que el Comité de Evaluación respectivo no tenga que analizar ensayos de 10, 20, 30 cuartillas, porque eso definitivamente tiene un efecto en la eficiencia del proceso de selección.



Es por estas razones que votaría en contra del proyecto, presentando un voto particular en el sentido de que, la lectura debe ser máximo tres cuartillas.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones.

Por favor, magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 y sus acumulados.

Me voy a separar del proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata emitiendo, justamente, un voto congruentemente con los asuntos que han precedido aquí.

Aquí el tema es vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos por parte del entonces presidente de la República y diversas personas servidoras públicas involucradas en la organización y difusión de conferencias de prensa matutinas.

La cadena impugnativa relacionada, está relacionada obviamente con el proceso electoral 23-24 ha sido larga y ha implicado la emisión de tres sentencias por parte de la Sala Especializada.

En la primera que conoció este pleno fue el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 727, ya señalé que la Sala Regional Especializada sí había expuesto, en mi criterio, motivos suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

En la segunda impugnación que conocimos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1038 del año pasado voté en contra de revocar la sentencia dictada, porque ya se había analizado cada una de las expresiones, materia de la controversia y la Sala Especializada sostuvo las razones por las cuales el entonces presidente de la República sí había vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En ese asunto, consideré que la Sala Especializada cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior y que exigir una justificación mayor, cuando las razones expuestas resultan suficientes, en mi opinión, era excesivo.

Este tercer recurso que estamos conociendo en esta ocasión es una impugnación de la segunda resolución de la Sala Especializada y se propone de nuevo revocar para efectos.

Disiento de la propuesta porque considero que la Sala responsable ya ha sido lo suficientemente exhaustiva en su análisis y justificación de su decisión, por tanto, estimo excesiva la exigencia de ordenarles reforzar sus razonamientos, reiterando además que es mi criterio que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador deben resolverse de manera ágil y en tiempo breve.

En este caso, de que la mayoría aún considere que la motivación de la sentencia es insuficiente, en vez de una tercera revocación podríamos resolver en este Pleno en plenitud de jurisdicción.

Estas son las razones. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en algún otro asunto o en este mismo?

Si no fuera así, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de la ciudadanía 20 y acumulados, a favor del juicio de la ciudadanía 23, en el juicio de la ciudadanía 34 emitiré un voto particular parcial, a favor del juicio de la ciudadanía 59, con un voto particular parcial en el juicio de la ciudadanía 94, un voto particular parcial en el juicio de la ciudadanía 458 y en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el juicio de la ciudadanía 20 y sus acumulados votaré en contra del juicio de la ciudadanía 348 por la validación de la constancia, y en el resto de los asuntos ahí acumulados a favor, entonces, presentaría un voto particular en ese caso.

En el juicio de la ciudadanía 23 y acumulados estoy a favor, en los juicios de la ciudadanía 34 y acumulados presentaré un voto particular en contra de los juicios 156, 165, 291, 361 en los que, como señalé, se debió analizar si cumplía el promedio de ocho con otros grados académicos, además de licenciatura.

Y de los asuntos 38, 151, 303, 381, 418, en los que se debía analizar el agravio relativo a la indebida selección de materias para calcular el promedio.

Votaré a favor con voto concurrente en los juicios de la ciudadanía 34, 163, 190, 296 y 476, en donde si bien estoy de acuerdo que la fase dos debe invalidarse, pero por razones distintas.

En el juicio de la ciudadanía 59 y acumulados, presentaré un voto particular, también parcial en contra de los juicios de la ciudadanía 59, 135 y 311.

Presentaré un voto concurrente a favor en los juicios de la ciudadanía 215, 232, 273, 327 y 551, relativos al ensayo de tres cuartillas.

Y un asunto más en el que votaría en contra, es en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 y sus acumulados, presentaré un voto particular.

En el resto de los asuntos estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaré en contra de los recursos de apelación 2 y 7, por precedentes, y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrada presidenta.

Le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 20 de este año y sus acumulados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de su intervención.

En el juicio de la ciudadanía 34, también de este año y sus acumulados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular parcial de la magistrada Janine Otálora Malassis y el voto en contra y concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de su intervención.

En el caso del juicio de la ciudadanía 59 de este año y sus acumulados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra y voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de su intervención.

En el juicio de la ciudadanía 94 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del juicio de la ciudadanía 458, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular parcial de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso de los recursos de apelación 2 y 7 de este año, los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta.

Finalmente, en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 20 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 23 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.



Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación la inclusión de los promoventes en la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 34 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan los dictámenes controvertidos y se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirman los dictámenes controvertidos en términos de la misma.

En el juicio de la ciudadanía 59 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 94 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente en el juicio en los términos de la ejecutoria.

Segundo.- Es inexistente la omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Tercero.- Se confirma el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto del promovente.

En el juicio de la ciudadanía 241 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 425 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación reclamada.

En los juicios de la ciudadanía 447 y 509, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 458 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 520 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 2 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 7 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 2 y 3, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada conforme a los parámetros precisados en la ejecutoria.



Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar: Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 3 de 2025, interpuesto por Romualdo García Mejía en contra de la supuesta omisión del Tribunal Electoral del estado de Colima, así como de la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la misma entidad federativa en atención al escrito de petición que presentó.

Se propone calificar como infundados los agravios del actor, en virtud de que, al momento en el que se presentó el medio de impugnación de cuenta, el Tribunal local se encontraba en tiempo para resolver el juicio de la ciudadanía local.

Ello, dado que el medio de impugnación local se promovió el 13 de diciembre de 2024, por lo que solo habían pasado tres días hábiles desde su presentación, en tanto que la responsable se encontraba en periodo vacacional, aunado a que la controversia no tiene relación con algún proceso electoral en curso.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la omisión.

Enseguida, doy cuenta con 10 proyectos de resolución relacionados con 91 impugnaciones presentadas por diversas personas para controvertir su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto relativo al juicio de la ciudanía 21 de este año y acumulados, se atienden 32 demandas relacionadas con el requisito de la carta bajo protesta de decir verdad.

Se propone modificar el listado referido y, en consecuencia, los dictámenes de no elegibilidad de diversos actores, toda vez que el Comité responsable dispuso exigencias mayores a las previstas en la Constitución.

Dado que los accionantes presentaron la documentación conforme a lo previsto en la ley fundamental y no existen indicios que generen duda del cumplimiento de las exigencias para el cargo por el que compiten, se genera certeza de que el requisito se encuentra cumplimentado.

Además, se propone calificar fundado el agravio relativo a que la convocatoria no señaló de manera expresa que las siete manifestaciones tenían que ser reproducidas de manera exacta, por lo que existe certeza de que los justiciables la realizaron mediante una formulación distinta pero igualmente adecuada.

En relación con la accionante del juicio de la ciudadanía 305 se propone desestimar los agravios ya que es en la Constitución en la que se establece el requisito de protestar que no ha sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, requisito que la promovente incumplió. Por ello, en el proyecto se propone confirmar la exclusión de la promovente del juicio de la ciudadanía 305 y revocar los dictámenes de los restantes actores.

Por otra parte, en el proyecto del juicio de la ciudadanía 28 del año en curso y acumulados, se atienden 12 demandas en las que se controvierte la valoración del requisito de presentar un ensayo de tres cuartillas.

Se propone calificar como infundados los agravios porque de la revisión de los expedientes se advirtió que presentaron un documento de una extensión distinta a lo que dispone la Constitución, ello sin que el Comité de Evaluación tuviera la obligación de efectuar algún requerimiento sobre cuestiones que habían sido establecidas previamente en la convocatoria, por ello se propone confirmar el acto impugnado.

En cuanto al proyecto del juicio de la ciudadanía 41 del año en curso y acumulados, se atienden 24 demandas relacionadas con el cumplimiento del requisito del promedio mínimo.

En la propuesta se analizan los agravios por bloques y se propone lo siguiente: En el primero confirmar los dictámenes impugnados porque los promoventes no aportaron los historiales académicos necesarios para realizar la revisión de los promedios. En el segundo confirmar los dictámenes respecto a la acreditación del promedio de ocho en la licenciatura.

En el tercero revocar los dictámenes para los efectos que se precisan en el proyecto porque la fase dos de la convocatoria impone un requisito adicional que no está previsto en la Constitución.

En el cuarto confirmar los dictámenes, pues la valoración de los historiales académicos para acreditar el promedio de nueve en las materias afines al cargo es una facultad discrecional del Comité de Evaluación.

Y en el quinto revocar los dictámenes, toda vez que la fase cuarta de la convocatoria es una alternativa de la tercera, por lo que su incumplimiento no puede ser motivo de exclusión.



Por otra parte, en el proyecto del juicio de la ciudadanía 66 del año en curso y acumulados, se atienden 16 demandas en las que se controvierte el requisito de práctica profesional.

Se propone revocar el acto impugnado respecto del juicio de la ciudadanía 451, porque la responsable no valoró la constancia de antigüedad que aportó el actor oportunamente, en la que se advierte que cuenta con más de 16 años laborando en el Poder Judicial de la Federación.

En el resto de los juicios de la ciudadanía se propone confirmar en la materia de impugnación, el listado impugnado porque ninguna de las personas aspirantes cumplió con el requisito en cuestión.

En el juicio de la ciudadanía 99 del año en curso, se propone confirmar el dictamen por el que la responsable determinó la improcedencia del registro del actor por la omisión de acreditar una práctica profesional en el área a fin a la candidatura y cinco cartas de referencias, entre otros.

Lo anterior, porque el promovente no controvierte por vicios propios el acto impugnado, aunado a que la valoración de idoneidad constituye un momento posterior, por lo que resulta incorrecta la afirmación de la parte promovente.

En el proyecto del juicio ciudadano 178 del año en curso, se propone desestimar los planteamientos del promovente, ya que la constancia de historial académico que acompañan su demanda, no la exhibió ante la autoridad responsable oportunamente, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para valorarla.

Además, se considera que la pretensión del promovente de ser incluido en los referidos listados está garantizada, en tanto que cuenta con este derecho al ser juez de distrito en funciones, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

En el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 203 y 506 de este año, acumulados, se propone confirmar el acto impugnado, ya que la responsable no incurrió en falta de fundamentación y motivación, dado que les comunicó a través del micrositio que se encontraba disponible en línea, el dictamen que contiene las razones y fundamentos por los que se consideró que no acreditaron los requisitos de elegibilidad.

Además, se propone calificar como inoperante la supuesta falta de exhaustividad, ya que los promoventes no controvierten la valoración probatoria realizada.

En el proyecto del juicio de la ciudadanía 360 del año en curso, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de prevención, ya que del marco normativo no se advierte que le sea aplicable dicha figura.

De igual forma, se propone calificar como infundados los restantes agravios, ya que fue correcto que el Comité determinara que el actor no acreditó el requisito de contar con título de licenciatura en Derecho, porque en términos de la convocatoria respectiva, los aspirantes tienen la obligación de presentar la documentación requerida de forma íntegra.

En relación con el proyecto del juicio de la ciudadanía 379 del año en curso, se propone revocar el acto impugnado y ordenar al Comité de Evaluación publicara una adenda a la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en el expediente, se presume que en su procedimiento de inscripción el actor sí adjuntó copia de su credencial de elector, lo cual es reconocido por la propia responsable en el acuse de recibo respectivo.

Además, se advierte que realizó la manifestación bajo protesta requerida, aunque con una formulación distinta a la prevista en la convocatoria.

Finalmente, en el proyecto del juicio de la ciudadanía 404 de este año, la parte actora pretende subsanar los requisitos faltantes con constancias que acompaña a su demanda.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen porque no se controvierte por vicios propios el mismo. Además, dado que no acreditó la práctica profesional requerida, resulta innecesario estudiar la legalidad de cualquier otro requisito.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 431 de este año, promovido en contra del oficio emitido por el presidente de la mesa directiva de la Cámara de Senadores en respuesta a una solicitud planteada por la actora respecto a la supuesta indebida insaculación de un cargo como elegible.

Se propone calificar como infundado que el oficio carezca de congruencia y exhaustividad, toda vez que la responsable atendió los motivos de la solicitud y la normativa aplicable en el sentido de que la supuesta identificación de una plaza como vacante corresponde atendarla en el Consejo de la Judicatura Federal, así como lo relativo a que se tomen en cuenta las circunstancias personales de la actora.

Por ello, se propone confirmar el oficio controvertido.



Enseguida, doy cuenta con tres proyectos de resolución relacionados con las impugnaciones presentadas por diversas personas para controvertir su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

En el proyecto del juicio de la ciudadanía 448 del presente año, se propone considerar que le asiste razón al accionante dado que ni en la Constitución ni en las normas secundarias se limita el derecho de juzgadores a contender en el presente proceso, ya que la única condicionante que se advierte es que no lo hagan para un cargo o circuito judicial diverso al que actualmente ostentan. Por ende, la calidad de juez de distrito en funciones del actor no le impide contender por ese mismo cargo en los procesos que lleven a cabo los demás comités de evaluación.

En consecuencia, se propone revocar la decisión controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

En el proyecto del juicio de la ciudadanía 512 del presente año, se desestima la afirmación de la parte actora en cuanto a que aduce haber adjuntado los elementos para acreditar una práctica profesional en el área jurídica afín a su candidatura; ello, ya que del caudal probatorio de autos no es posible acreditar que la actora haya presentado documentación alguna al respecto.

Además, se propone calificar como ineficaces los demás agravios porque su exclusión del listado de aspirantes se encuentra justificada al no cumplir el referido requisito.

En el juicio de la ciudadanía 543 del año en curso, se propone ordenar al comité responsable emitir una nueva determinación en la que valore toda la documentación relacionada con el perfil académico del actor, particularmente la constancia académica de la especialidad de derecho del trabajo y justicia laboral que presentó y con base en esa valoración, determine si acredita obtener el promedio requerido.

Lo anterior, porque el Comité responsable únicamente valoró sus estudios de licenciatura dejando de tomar en consideración el certificado de estudios en comento.

Por último, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 521 del presente año, a través del cual se controvierte la exclusión del actor de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Se propone confirmar el actor, ya que la interpretación que realizó el Comité respecto del artículo 95 constitucional sobre el promedio mínimo requerido en la licenciatura fue correcta, sin que pueda considerarse que su aplicación constituye un acto de discriminación.

Contrario a lo afirma el actor, un promedio de ocho puntos en la licenciatura permite inferir que el aspirante cuenta con los conocimientos respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, por lo que la conclusión a la que arribó el Comité es acorde con el ordenamiento constitucional.

En este sentido, se propone confirmar el dictamen impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Es en uno de los últimos asuntos, el juicio de la ciudadanía 448.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en asuntos previos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Tengo tres intervenciones en esta cuenta y uno de ellos es en el juicio de la ciudadanía 448.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Tiene en previos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Mire, sí creo que, le voy a decir en cuáles tengo, presidenta.

En el juicio de la ciudadanía 431, en el juicio de la ciudadanía 448 y en el juicio de la ciudadanía 512.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Sí, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Iniciaré con el juicio de la ciudadanía 431.

Aquí, me separaré parcialmente del proyecto, porque considero que debe abordar el agravio de la omisión del Consejo de la Judicatura Federal. Es una situación que de hecho es de conocimiento previo de esta Sala Superior que reencauzó un escrito de la actora, también al Consejo de la Judicatura.



Y en el proyecto no se explica por qué no se atiende, digamos, esta problemática que presenta el caso, una omisión del Consejo de la Judicatura Federal a no explicar por qué consideró vacante la plaza de la actora.

Esta decisión derivó en su inclusión en el proceso de insaculación de la vacante y, en consecuencia, en uno de los cargos judiciales a elegir este año.

La actora argumenta que no estaba vacante la plaza originaria de su adscripción o de su adscripción originaria. Ella después fue por necesidades del encargo readscrita a otra plaza de manera temporal.

Si bien coincido en confirmar el oficio del Senado, en esa parte estoy de acuerdo con el proyecto porque el Senado responde, en efecto, a la solicitud de la actora sobre el proceso de insaculación de su plaza, y en donde estoy en desacuerdo es que el proyecto no analice la falta de respuesta de la Comisión de Adscripción el Consejo de la Judicatura Federal, que en el fondo es lo que le causa un agravio o una afectación o la afectación que reclama está basada en la lista que remite el Consejo al Senado sobre las plazas vacantes.

El transitorio segundo, párrafo tercero del Decreto de reforma determina que le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal y no al Senado la tarea de integrar el listado de plazas vacantes sujetas a elección. En este caso el Consejo de la Judicatura consideró que la plaza de la actora como magistrada del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito se encontraba vacante por jubilación. En consecuencia, esta plaza fue incluida en el proceso de insaculación y resultó sujeta a la elección judicial de este año.

Inconforme la actora señala que presentó escrito ante la Comisión de Adscripción para la exclusión de su plaza de lista de vacantes, argumentando que ella es la titular de esa Magistratura y se encuentra desempeñando funciones en otra plaza del mismo Circuito de forma temporal.

Sin embargo, al momento de la recepción de este asunto el Consejo no había dado una respuesta sobre los motivos a considerar dicha plaza como vacante. Por estas razones es que, si bien estoy de acuerdo con el tratamiento que se hace respecto de la respuesta del Senado de la República, votaré parcialmente en contra, pues estimo que se debe o requerir al Consejo de la Judicatura Federal para conocer el estado de la situación del escrito que señala la actora, o ordenarle al Consejo de la Judicatura a que responda para definir la situación jurídica y darle certeza sobre si la vacante debió o no ser incluida en las elecciones judiciales de 2025.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Sería en el juicio de la ciudadanía 448, que es el siguiente asunto, que mi intervención de alguna manera va vinculada con mi proyecto, que todavía no vemos, pero que vamos a ver, el 1543.

Me voy a separar del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera. En este asunto acude una persona que es juzgadora federal y viene impugnando que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

La propuesta considera que fue indebido que el Comité declarara la inelegibilidad del actor por el hecho de que actualmente está en funciones en el cargo al que aspira y que por ese hecho tiene, justamente, un pase automático para estar en la boleta.

No comparto este análisis en el que se concluye que el hecho de que no exista una restricción expresa en el texto constitucional, permite a las y los funcionarios judiciales que están actualmente en funciones inscribirse como aspirantes a los Comités para competir por su propio cargo.

Este supuesto específico es la misma Constitución federal la que reconoce la elegibilidad de las y los funcionarios judiciales que ya detentan un cargo y esto es en su artículo 95; también, en el segundo párrafo del segundo transitorio de la propia reforma constitucional del 13 de septiembre.

Por ello estimo que la ausencia de una prohibición no se traduce sin más, en una habilitación en las modalidades de ejercicio del derecho al sufragio.

Como ya lo mencioné, en los artículos transitorios del decreto, se encuentran previstas las modalidades de participación por cuanto hace al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, y esto es, para quienes son titulares del cargo para el que se postulan y para quienes no lo son.

Los primeros pueden optar por ser candidatos en forma directa; los segundos sí tienen que participar en todo un procedimiento de selección en un Comité de Evaluación, o en dos o en tres.

La Constitución es muy clara a este respecto y por disposición del propio decreto, la aplicación debe ceñirse a la literalidad de lo ahí previsto.



Por ello, el criterio propuesto en el proyecto se aparta, en mi opinión, de la literalidad de lo previsto en las disposiciones transitorias.

Todo lo anterior me permite advertir que la creación del régimen extraordinario que dispuso la Constitución para las y los funcionarios que están en el cargo para el cual se van a postular, se les exime del procedimiento ordinario.

Y fue dispuesto justamente con la finalidad de posibilitar que personas que ya cuentan con experiencia en el ejercicio de la función tengan un pase directo a la elección.

Estimo que ello no se puede interpretar en el sentido de que los propios funcionarios sean quienes puedan optar por participar por la vía ordinaria con la intención de ser postulados por alguno de los comités, porque lo que estaríamos haciendo es desnaturalizar el proceso.

Estimo que el derecho de las y los funcionarios judiciales en desempeñando los cargos se garantizó con el pase directo en la boleta. Y esto es válido tanto para ministras, ministros, jueces de distrito, magistraturas regionales y magistraturas de circuito.

Sin que resulte válido que alguno de los comités postule esos perfiles dentro de sus propias candidaturas, ya que con ello se generarían condiciones de evidente inequidad en la contienda.

En todo caso sería su no inclusión en el listado definitivo lo que podría, en efecto, causarle un perjuicio, es decir, el que ya se remite.

Sin embargo, el acto que impugna actualmente que consiste en que no aparece en la lista del Comité de Evaluación posterior a un primer filtro en virtud de que, como se señala, tiene un paso directo.

Aquí nada más quiero recordar las modalidades de este paso directo. El artículo 96, el nuevo artículo 96 de la Constitución en su párrafo tercero dispone: "el Senado incorporará los listados que remita el INE a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los 30 días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización". Y quiero aquí señalar el artículo segundo transitorio de esta reforma constitucional, que establece la reforma judicial: las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, que son todos los que ya mencionamos, excepción hecha de la Sala Superior, que emita el Senado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su

candidatura, previo al cierre de la convocatoria, o sean postuladas para otro cargo.

En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán en automático su encargo.

Ahora bien, a la vez, quiero hacer referencia al transitorio de reforma de la LGIPE que estable, me parece que es el transitorio número quinto: el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República, a más tardar al cierre de la convocatoria que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del proceso electoral extraordinario para que sean incluidas en el listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando hayan declinado o se postulen a otro cargo.

¿Qué es lo que me preocupa en este proyecto? Si vemos el proyecto de boleta electoral que ya aprobó el Instituto Nacional Electoral tenemos los propuestos por el PE, así lo tiene la boleta, que es el Poder Ejecutivo; luego los del PJ, Poder Judicial; y luego, el PL, que es el Poder Legislativo y el final vendrá una lista de los EF, es decir, los que están funciones.

Me parece que, y fue acertado en esta reforma al Poder Judicial, que quienes ya están en el cargo, que ya presentaron un concurso de ingreso, que acreditaron ya cumplir en un sistema anterior con todos los requisitos, algunos seguramente fueron incluso ratificados en el cargo, no tengan que postularse a la primera fase, segunda fase, tercera fase y que se revisen, ya dio por hecho el Constituyente que cumplen con los requisitos y que, por ende, son elegibles. Si empezamos a ordenar el registro en las listas actuales de los Comités de Evaluación de personas juzgadoras que vengan ante la Sala Superior, que tienen paso directo, incluso podría ser el caso de ministras que tienen paso directo y que no están en estas primeras que se someten a revisión, me parece que podría haber un poco de desorden.

Creo que en su caso lo mejor sería ordenar a los tres comités que establezcan claramente cuáles son las personas que tienen un pase automático y que no se están sometiendo a ninguna modalidad de revisión y de evaluación de sus requisitos.

Estas son las razones que me llevan a separarme de su proyecto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en este mismo asunto, voy a diferir del proyecto ya que el derecho del actor para participar en la elección judicial está garantizado mediante su pase directo, como ya lo explicó la magistrada Otálora y como lo argumenta la decisión del Comité que está siendo impugnada en este caso por un juez de distrito del Tribunal Federal Laboral con sede en Reynosa, Tamaulipas, quien considera que, bueno, quien primero no declinó su pase directo y, entonces, aparecerá su nombre en la boleta porque así hay una disposición constitucional y tendrá una candidatura para ser electo.

Sin embargo, como ya se ha dicho, se inscribió para competir en este proceso de selección del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

A mí me parece que se debería confirmar la decisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, ya que señala que no puede participar en ese proceso debido a que ya cuenta con el pase directo.

Ahora, el actor dice que esa determinación en sí misma le restringe una forma de participación y que se traduce en un trato desigual e inequitativo.

Bueno, me parece que no hay ningún trato diferenciado ni un trato inequitativo, como lo señala este actor, sin embargo, en el proyecto se nos presenta argumentos para considerar que sí existe ese trato inequitativo y destaca el proyecto que el diseño institucional permite contar con una doble vía de participación, y argumenta que aun cuando por su calidad de juez de distrito en funciones cuenta con el pase directo a la boleta, dicha condición no le impide contender por ese mismo cargo mediante los Comités Evaluadores y esa restricción no está expresar ni en la reforma ni en las convocatorias.

Por tanto, le da la razón y vincula al Comité de Evaluación para que se revise la documentación y se valore si cumple con requisitos de elegibilidad.

Ahí la paradoja es, qué pasaría si no cumple con los requisitos que establece la Constitución, porque para ser juez no le exigieron un promedio de 8 en la licenciatura, o un promedio de 9 en las especialidades, podría darse el caso que no los cumpla, y entonces tendríamos una determinación de no es elegible, pero aparecerá en la boleta, elegible por pase directo.

Me parece que, justamente eso revela que esta decisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal es la pertinente, para evitar ese tipo de situaciones en donde por un lado, hay un trato de pase directo a quienes ya ejercen la función, y por el otro hay requisitos constitucionales y en las convocatorias que desarrollan criterios de elegibilidad que no necesariamente está cubiertos por ejercer la función como juzgador.

Mi voto particular, en caso de que se apruebe este proyecto abordará tres razones.

Una, el derecho del juez a participar en la elección. Está garantizada con el pase directo a la boleta, lo cual no lo ubica en el conjunto de personas que participan vía los Comités, por lo tanto, no hay un trato desigual, es un trato diferenciado justificado por el propio diseño constitucional.

Dos, su condición de juez en funciones, no necesariamente, como ya he dicho, corresponde a los requisitos que se piden y para evitar alguna, digamos, falta de certeza, o algún juicio entre la elegibilidad por parte de un Comité y estar en la boleta, que demerite sus posibilidades de ser votado, me parece que no tendría, no tenía razón.

Por el otro, una tercera razón es que hay que procurar la pluralidad en la elección de personas juzgadoras.

Y bueno, esas tres razones las voy a desarrollar de manera breve.

Primero. Es evidente que el derecho del juez en funciones a ser votado se respeta y está garantizado, inclusive constitucionalmente por lo que buscan ser, integrar juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados u órganos cúspide del Poder Judicial, compiten mediante los comités de evaluación y están sujetos a revisiones para determinar de entre cientos o miles de aspirantes a las seis personas que resulten idóneas para someter a consideración de cada titular, de cada poder.

A su vez, de esas seis, cada poder elige a dos personas que terminan siendo candidaturas registradas en la boleta electoral.

Así el pase directo es un mecanismo que presume una idoneidad de la persona juzgadora en funciones para continuar en el cargo y eso es lo que justifica me parece de manera razonable concederle la oportunidad de ser ratificada por el electorado.

Incluso este proceso de pase directo se puede dimensionar como un mecanismo de evaluación de cuentas respecto del desempeño como juzgador. Por lo anterior, encuentro que en ningún momento a este juez de distrito se le está dando un trato discriminatorio ni afectando sus derechos.

La segunda razón es que la situación de una persona juzgadora en funciones genera una condición diferente respecto al resto de aspirantes de la elección judicial.

Un juez o una jueza en funciones está obligado a enfocarse en resolver con la fuerza de la verdad legal las cuestiones de derecho sometidas a su análisis.

Y para hacerlo debe gozar de las garantías en contra de presiones o incentivos externos o internos de cualquier tipo, es decir, requiere de independencia e imparcialidad el juzgar.



Cuando una persona juzgadora en funciones se sujeta a la evaluación por otros poderes para ser elegible y postulado en un cargo de elección popular, esa independencia e imparcialidad se pueden ver en principio en abstracto, en apariencia comprometidas.

Entonces, me parece correcto el diseño constitucional de darles un pase directo y no ponerlos en la situación de ser evaluados por personas con un aparente que podían tener un conflicto de interés después en la posición de juzgador.

El interés por ser seleccionado para continuar en el cargo puede influir voluntaria o involuntariamente en sus decisiones judiciales debilitando su condición de independencia.

Esta situación podría ser aceptable si ese esquema fuera la única vía para competir por el cargo; sin embargo, está previsto que todas las personas juzgadoras en funciones cuenten con un pase directo para aparecer en la boleta del proceso electoral judicial.

De tal forma, que el no permitir al demandante participar en Comité de Evaluación no implica vulnerar su esfera de derechos a ser votado, sino que es un mecanismo que abona a garantías de independencia, de imparcialidad que demanda su actual encargo y a otra serie de condiciones en donde, la idoneidad y el profesionalismo ya se cuenta, se presupone acreditado y también a que tuvieron la oportunidad de no ser removidos, sin posibilidad de ser ratificados por una elección popular.

Como tercera y última razón, considero que la pluralidad es un valor democrático y constitucional que debemos salvaguardar aún en la elección judicial.

Está permitido que la ciudadanía participe en más de un comité para postularse a un cargo de elección judicial; sin embargo, eso y por sí mismo, no se traduce en una candidatura que aparecerá varias veces en la boleta electoral, aunque sería una posibilidad que ello resulte en una candidatura postulada por varios Poderes, el procedimiento y condiciones de competencia imposibilitan considerarlo como una certeza.

En cambio, cuando se trata de una persona juzgadora en funciones, como en el caso concreto, sí existe la certeza de que esa persona aparecerá en la boleta electoral.

Permitir que, además se inscriba y participe en los procesos de evaluación de los comités sería, en primer lugar, un uso ineficiente de recursos públicos en esta implementación, digamos, desde una perspectiva de política pública.

En segundo lugar, también desde una perspectiva de política pública y de equidad, me parece que podría incurrirse en una práctica desleal, que no abona a una elección democrática, libre, plural.

¿Por qué una práctica desleal? Porque personas que ya tienen garantizada su aparición en la boleta, estarían tratando de ocupar lugares de aspirantes que no tienen esa misma condición de preferencia o de ratificación y entonces, al tratar de ser incluidos por un comité, estarían de alguna manera propiciando disminuir el número de candidaturas, lo cual incide en la pluralidad de las opciones que tiene el electorado.

Por el otro lado, se puede entender como una práctica que va generando una especie de lógica monopólica ¿no?, de candidaturas que se replican por pase directo y por los comités.

Por todas estas razones, considero que debe confirmarse la decisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal de no incorporar al actor en su lista, resulta innecesario, dada que su aparición en la boleta debe estar garantizada y, bueno, en ese sentido presentaré un voto particular en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Brevemente, para dar respuesta a las observaciones que me han formulado la magistrada Otálora y el magistrado Rodríguez, respetuosamente sostendré la propuesta que presento.

En relación con el juicio de la ciudadanía 431 de 2025, ¿qué se advierte en autos? Que la actora controvierte sustancialmente el oficio que emitió la Mesa Directiva del Senado en respuesta a una petición particular de la aquí promovente, y ahí solo alegó, entre otras cuestiones, que la respuesta carece de congruencia y exhaustividad, fue su argumento central.

Pero además recordemos y el proyecto se encarga de darle respuesta a esto, y también debemos recordar que la promovente solicitó su cambio de adscripción después de la insaculación y que la afectación en todo caso se dio en la lista que dio, precisamente, como resultado esa insaculación, y esta fue controvertida por la actora en el diverso juicio de la ciudadanía 1402, y nosotros en ese asunto ya confirmamos el procedimiento de insaculación y son estos dos parámetros que toma en cuenta el proyecto para resolver como se les propone y creo que son los que dan apoyo a la respuesta correspondiente.



Por otra parte, en relación con el muy interesante asunto de si una persona juzgadora puede acudir a los procedimientos correspondientes a los Comités de Evaluación de los distintos poderes, yo tengo una óptica diferente, creo que aquí lejos de romperse el principio de igualdad o la pluralidad a la que se refiere el magistrado Rodríguez, creo que estamos dándole el mismo tratamiento.

Recordemos que en este caso el Tribunal está resolviendo, o sea, está proponiendo resolver la ponencia con una visión garantista que tutele tanto derechos político-electorales de las personas juzgadoras, como la equidad en la contienda.

¿Por qué? Porque le permite a las personas juzgadoras buscar que algunos de los comités evaluadores los proponga, siempre que sea para el mismo cargo, y creo que en ese sentido esta decisión tiene base constitucional debido que, al igual que el resto de la ciudadanía, solo se les exige que se registren oportunamente, satisfagan los requisitos previstos en la convocatoria general y aquella que emita el Comité de Evaluación en donde pretendan participar.

Ahora, cualquier restricción al ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía, debe estar expresamente señalada, y en ese caso yo no advierto que en la Constitución o en las normas secundarias se prevea alguna limitante que les permita participar en uno o más procesos de selección.

Por eso, creo que como Tribunal constitucional no podemos generar esa restricción.

Si los ciudadanos pueden participar en los distintos Comités de Evaluación, yo creo que tampoco podemos restringirle a las personas juzgadoras que lo hagan y si finalmente van a estar sujetos al mismo escrutinio que la ciudadanía, creo que tienen ese mismo derecho de participar, porque se rompería la equidad si, como lo dijo la magistrada Otálora, en el diseño que tenemos y que ha hecho el INE, distintos ciudadanos que se sometan a los Comités de Evaluación pueden aparecer en estos, o en el Legislativo o en el Ejecutivo, caso en el Judicial, no veo por qué las personas juzgadoras no puedan hacerlo también.

Creo que con esto no se rompe el principio de pluralidad, ¿por qué? Porque los ciudadanos contarían además con otras opciones, además de la persona juzgadora que pudiera pasar los filtros de los Comités de Evaluación correspondientes.

Y es por estas razones que, desde luego, considero que la propuesta satisface los cánones constitucionales y legales correspondientes.

Por tanto, sostendría la propuesta que he presentado presidenta.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

No, nada más, a mí sí me parece que estaríamos rompiendo la lógica que tuvo el constituyente, creando justamente, el pase automático de quienes ya son juzgadoras, juzgadores y que van por el mismo cargo en el mismo Circuito al, finalmente, inscribirlos en dos listados y me parece que lo que señala el magistrado Rodríguez es cierto. Qué pasa si un Comité declara a una persona juzgadora no elegible, cuando estaba en funciones y a lo mejor está ratificado, en fin.

Entonces, por eso me parecía que finalmente las listas diferenciadas, porque quienes están en funciones deberían de ser las mismas listas por parte de los tres Comités, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, ya que es una lista fija de aquellas personas que van a postularse.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

¿En otro asunto?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Ahora quiero referirme al juicio de la ciudadanía 41 y sus acumulados.

Aquí formularé un voto parcialmente particular y concurrente.

Hay temáticas en las que ya he fijado mi posición, entonces no voy a redundar sobre ellas.

Entonces, primero, me refiero a la posibilidad de analizar la constitucionalidad del requisito de 8 de promedio.

En este caso, hay un agravio que cuestiona la constitucionalidad del requisito de 8. Este es el del juicio de la ciudadanía 365 de este año.

En el proyecto se estima que dicho requisito no puede ser valorado en sede judicial debido a que tiene rango constitucional.



Yo me voy a separar de esta argumentación, estimo que sí se puede analizar, aunque tenga rango constitucional en términos amplios la razonabilidad del requisito previsto en el artículo 97.

Y parto de una distinción de que la Constitución puede establecer normas de carácter sustantivo, normas procedimentales o normas que establecen requisitos, digamos, que de alguna manera no son constitutivas de derechos, no regulan procedimientos, pero establecen ciertas condiciones para ejercer esos derechos.

En ese sentido, este tipo de normas me parece que pueden ser sujetas a una valoración sobre su razonabilidad respecto del derecho sustantivo.

Entonces, desde mi perspectiva el caso debía estudiarse desde una óptica argumentativa constitucional diferente a la planteada por el actor sobre la constitucionalidad de la norma y la Suprema Corte de Justicia de la Nación además ha establecido que el hecho de que los demandantes soliciten la verificación de la violación de alguno de sus derechos bajo un método de enfoque, no obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar lo que proponga el actor, esto debido a que quienes integran órganos jurisdiccionales están en la libertad de usar distintas herramientas interpretativas y metodológicas que le ayuden a resolver los casos conforme a su mejor entendimiento de la Constitución y del derecho.

En ese sentido, advierto que el actor se inconforma con el hecho de haber sido excluido de la lista de aspirantes del comité responsable por no obtener promedio general de 8.

A su vez, plantea que el requisito no es razonable y que genera un trato diferenciado e injustificado respecto a otros puestos de gobierno.

Ante estos planteamientos, advierto que se debió estudiar su razonabilidad en términos amplios, ello a la luz de ser un derecho político-electoral el que se ve condicionado por este requisito de un promedio de ocho, establecido en la propia Constitución.

Ahora, en el análisis de fondo, considero que es un umbral razonable para identificar a las personas que han mantenido un nivel, pues de cierto rigor analítico, capacidad de razonamiento jurídico, que son vitales para la función de una persona juzgadora.

De esta manera, contrario a lo que sostiene el actor, estimo que la porción normativa sí persigue un fin objetivo y que está justificado como una condición o requisito para acceder a la competencia entre aspirantes.

De ahí concluyo que, el parámetro mínimo de ocho es razonable, por lo que es correcta la exclusión del actor si no tiene este promedio.

Por estas razones, en esta parte, emitiré un voto concurrente, porque coincido con el sentido, pero no con la metodología de análisis constitucional.

Sobre otra temática. La inconstitucionalidad del requisito de promedio de nueve, respecto a materias que el Comité Evaluador del Poder Judicial diseñó para ponderar el perfil judicial.

Aquí me pronuncio respecto al tema de la inconstitucionalidad de este requisito que implementó el Comité Evaluador del Poder Judicial; es decir, comparto la conclusión de que es inconstitucional, tal cual como lo diseñó el Comité de Evaluación del Poder Judicial de no contar con nueve de promedio en materia relacionadas con lo que llamó el perfil judicial.

Ahora me explico.

El proyecto plantea que este requerimiento es inconstitucional, pero no porque el Comité haya considerado como relevantes calificaciones que no son, o asignaturas, o haya establecido un elemento más de valoración, como es el perfil judicial y que están relacionadas, digamos, con todos los cargos.

Estimo que inconstitucionalidad del requisito radica en que el Comité configuró esta etapa como una fase independiente y adicional a la verificación de nueve de promedio de las materias relacionadas con el cargo, es decir, con la especialidad, cuando el Comité de hecho pudo incorporarlas como parte de ese mismo análisis, con el mismo objetivo, de tomar en cuenta asignaturas que consideran pertinentes para el perfil de juzgador y haber establecido el mismo estándar de nueve.

Y usted podría decir, bueno, ¿entonces qué diferencia hay? Bueno, la diferencia es el conjunto de asignaturas que se toman en cuenta para un promedio y si puede resultar distinto el promedio y además, desde mi perspectiva, si bien ya se establece el requisito de los promedios sobre ciertas asignaturas poner un, esto no es otro requisito, simplemente es poner un estándar adicional y separar las asignaturas sobre el perfil en unas propiamente de la función y otras de la especialidad.

A mí me parece que podrían haberse agrupado todas en el perfil de la especialización, porque el conocimiento general y el promedio de ocho tiene que ver con la formación jurídica, pero la especialización tiene que ver con la función y con la materia y es la función judicial en una materia en específico.

Si lo hubieran hecho de esta manera permitiría una ejecución constitucionalmente válida del requisito, pero no lo hicieron así, establecieron, en mi opinión, un estándar distinto a lo que ya prevé la Constitución, siendo más exigentes.



Ahora, bueno, no voy a profundizar mucho más en este tema, lo haré, lo desarrollaré en el voto, pero sí preciso que presentaré un voto concurrente en los juicios de la ciudadanía con esta temática, el 148, el 197, el 225, el 240, el 334, el 349, todos de este año.

De cualquier manera, lo repetiré al votar para facilitar el registro por la Secretaría General de Acuerdos.

Concurrente porque estoy de acuerdo con la decisión de revocar los dictámenes de no elegibilidad emitidos por el Comité Judicial respecto de esta temática.

Ahora, otra cuestión, otra situación problemática que tiene que ver con el planteamiento de discrecionalidad del Comité para decidir las materias a contabilizar para revisar el promedio de 9, en materias especializadas, en la cual, bueno yo advierto que la discrecionalidad que tiene el Comité de Evaluación para revisar este promedio no, como ya señalé, no es absoluta y entonces ahí emitiré un voto particular.

Y para concluir sobre mi postura, entonces preciso que estoy en contra del juicio de la ciudadanía 263 de este año y de los juicios relacionados con la discrecionalidad del Comité de Evaluación sobre las materias a incluir en el requisito de 9 de promedio, y tengo consideraciones diferentes en las diversas temáticas que aborda el proyecto, por lo que emitiré un voto concurrente en esos casos.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En otro.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Ya sé que son muchas intervenciones, pero quité todas las que serían redundantes.

Ahora iré, pero también son muchos casos los que estamos resolviendo.

El juicio de la ciudadanía 512. En este también me separaré del proyecto y presentaré un voto en contra. Considero que cuando el acuse de recibo que emite un Comité de Evaluación no detalla los documentos que la persona solicitante remitió al momento de su inscripción, se debe presumir que dichos documentos sí fueron entregados a la autoridad responsable.

Esto lo digo porque en el caso, un aspirante fue excluida de la lista generada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para participar en la elección judicial, y la actora argumenta que sí presentó todos los documentos, que corroboran el cumplimiento de los requisitos, cuestión que no puede comprobar con un acuse de recibo o algún elemento que le haya otorgado el propio Comité.

Y cabe destacar que en el acuse que se genera por el Comité no se detallan los documentos que fueron enviados mediante la plataforma habilitada para dicho fin, y que podrían ser, bueno, y que era necesario para corroborar el cumplimiento de la documentación que se ingresó para cumplir con los requisitos.

Esto contrasta con lo realizado por los otros dos comités que sí describieron de forma clara y pormenorizada qué documentos fueron presentados.

Así, en los procesos de los poderes legislativo y judicial quienes aspiran recibieron constancia en el acuse de recibo respecto de la documentación que ingresaron.

La hoy demandante afirma que ella sí presentó la documentación que el Comité de Evaluación del Ejecutivo consideró omitida y reclama que se le vuelva a valorar para ser incluida en la lista de aspirantes.

Al rendir su informe el comité señala o afirma que los documentos no fueron remitidos y exhibe el expediente integrado por la propia autoridad.

En este contexto, la Sala Superior tiene algún precedente que me parece debiéramos seguir.

Yo me aparto de la propuesta precisamente porque creo que la Sala Superior debe utilizar un criterio análogo al que refleja la tesis 13 de 2024, el cual cito textualmente: "el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito", termino la cita.

Seguiré este criterio de la Sala Superior ya que es el que se ha establecido como un estándar para darle credibilidad tanto a las actuaciones de las autoridades, como a las afirmaciones de las personas actoras.

Este precedente, digamos, que también desde una perspectiva fortalece el derecho de acceso a la justicia en un amplio sentido.

Y hay que retomar dicho criterio, en este caso porque el acuse del comité no detalla qué documentos presentó la solicitante.



Por lo tanto, este juicio de credibilidad sobre afirmaciones de la autoridad o de la persona aspirante y actora, pues difícilmente en principio con afirmaciones puede aportarnos elementos para determinar la veracidad.

Estimo que quien tiene cargas de diligencia y de responsabilidad para generar los acuses de recibo es el comité. Entonces, operaría una presunción a favor de la actora.

En segundo lugar, considero que esta presunción permite instruir un estándar pues, de debida diligencia en las Oficialías de Partes, ya sea presenciales o electrónicas de las instancias responsables de evaluar requisitos relacionados con la aspiración a un derecho político-electoral sustancial, sustantivo.

Las autoridades, en general, tenemos la obligación de verificar los documentos que se reciben y esto se debe asentar con las leyes correspondientes y así evitar potenciales estados de indefensión o problemáticas sobre certeza.

En tercer lugar, no me parece que la interpretación en estos casos sea, digamos, a favor de un comité, porque esto impone una carga de prueba desproporcionada a la actora, porque no le generaron en el sistema el acuso de recibo, dando cuenta sobre el cumplimiento de la documentación.

Entonces, pues es una petición de difícil cumplimiento, prácticamente impredecible y no es racional que el día de la inscripción, las personas solicitantes estén acompañadas de un notario, de un fedatario público para que den fe, sobre todo lo que está remitiendo a través de un sistema en línea.

Es desproporcionado, en mi opinión, considerar que ese acompañamiento es viable, solo por si hay un posible litigio futuro, ante una situación respecto de la documentación que se ingresa.

Y en cuarto y último lugar, considero que el Comité Evaluación tampoco remitió algún documento técnico respecto de su propio sistema, al ser todo esto automatizado, muy probablemente con alguna herramienta tecnológica, el propio sistema puede generar elementos que despejen cualquier duda sobre cuál fue la documentación que el aspirante sí remitió, porque bueno, lo que remiten es cómo integraron ellos el expediente, pero eso no prueba necesariamente o de manera directa que la actora no presentó documentales que no están en ese expediente.

En consecuencia y ante la ausencia de elementos de la autoridad que den mayor certeza sobre el proceso de inscripción, estimo que la Sala Superior debería asumir una postura *pro persona* y darle una presunción entonces a favor de los argumentos de la aspirante.

Por estas razones es que presentaría un voto particular en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 448, con la emisión de un voto particular; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 28 emito un voto razonado y en el juicio de la ciudadanía 431 un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 28 y sus acumulados, aquí el requisito del ensayo de tres cuartillas, lo que me lleva a votar, a presentar un voto particular; en el juicio de la ciudadanía 41 presentaré un voto particular parcial y un concurrente, el voto particular es respecto de los juicios de la ciudadanía 263, 41, 91, 118, 124, 134, 159, 184, 233, 236, 257 y 504, y el voto concurrente es respecto del resto de los asuntos; en el juicio de la ciudadanía 178 presentaré un voto particular en contra, y en los juicios de la ciudadanía 431, 448, 512 y 521 presentaría votos particulares en contra, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 28 de 2025 y sus acumulados el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto razonado de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del juicio de la ciudadanía 41 de este año y sus acumulados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra y concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de su intervención.

En el juicio de la ciudadanía 178 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el juicio de la ciudadanía 431, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto concurrente de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del juicio de la ciudadanía 448, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el juicio de la ciudadanía 512 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al igual que el juicio de la ciudadanía 521 de este año.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 3 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del estado de Colima.

En el juicio de la ciudadanía 21 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha parcialmente la demanda indicada en la sentencia en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas

juzgadoras así como el dictamen de no elegibilidad, respecto de las personas promoventes en términos de la sentencia.

Cuarto.- Se revocan los dictámenes de elegibilidad de las personas aspirantes respecto a los juicios señalados en la resolución.

Quinto.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación la inclusión de los promoventes en la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 28 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas promoventes.

En el juicio de la ciudadanía 41 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas promoventes, conforme a lo expuesto en la resolución.

Tercero.- Se revocan los dictámenes de no elegibilidad que se precisan en la ejecutoria, por lo que se vincula al Comité responsable para que actúe en términos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 66 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca el dictamen de elegibilidad correspondiente al promovente en el juicio indicado en la sentencia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma por lo que hace a los demás promoventes el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad correspondientes.

En el juicio de la ciudadanía 99 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acto reclamado.



En el juicio de la ciudadanía 178 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 203 y 506, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes.

En el juicio de la ciudadanía 360 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el listados de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como el dictamen de no elegibilidad respecto de la parte actora.

En el juicio de la ciudadanía 379 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 404 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

En el juicio de la ciudadanía 431 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio materia de la controversia.

En el juicio de la ciudadanía 448 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la decisión del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo Federal y se ordena que cumpla con lo ordenado en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 512 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte materia de impugnación el acto reclamado.

En el juicio de la ciudadanía 521 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Y en el juicio de la ciudadanía 543 de este año, se resuelve:

Único.- Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en los términos precisados en la ejecutoria.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que propone la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Claudia Marisol López Alcántara dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Marisol López Alcántara: Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con 17 proyectos de resolución que pone a su consideración la magistrada Janine Otálora Malassis que involucran 38 juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de apelación para un total de 40 medios de impugnación.

En primer término, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1457 de 2024, promovido contra el acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales respecto de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios, expedido por el Senado de la República.

El promovente alega que, el acuerdo reclamado le impone un deber injustificado de manifestar si quiere o no aparecer en la boleta como candidato por pase directo al órgano en el que ejerce sus funciones actualmente.

Empero, en concepto de la ponencia, el deber impuesto sobre casos particulares está justificado, dado que al solicitar que las personas manifiesten su intención de ejercer su derecho a ser candidatas por pase automático está directamente encaminada a poder cumplir la obligación de remitir la lista de candidaturas al INE.

Por otra parte, la posibilidad de una persona juzgadora de ser candidata por pase directo a un órgano jurisdiccional depende del ejercicio material de funciones y no de la supuesta titularidad de este y de que no existe un derecho a la adscripción a un órgano jurisdiccional, objeto del proceso electoral constitucionalmente ordenado de 2027 para, en su caso, ocupar una candidatura por pase directo en él.

Por tanto, se propone la confirmación del acuerdo impugnado.



A continuación, doy cuenta con dos proyectos de sentencia de asuntos presentados en 2024; por un lado, el juicio de la ciudadanía 1517; y, por otro, los juicios de la ciudadanía 1524 y 1560, cuya acumulación se propone.

Estos promovidos para impugnar la lista de aspirantes elegibles, publicada por el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo Federal debido a que, quienes promueven, consideran fueron excluidos indebidamente.

En el segundo de los proyectos, se propone desechar la demanda del juicio promovido en segundo término, al haberse agotado el derecho a impugnar con la presentación del primero.

Ahora bien, en ambos asuntos, se propone declarar fundada la exclusión de las personas actoras en la lista de personas elegibles para los cargos a los que aspiran, porque, pese a que en los dos asuntos se presentó documentación para acreditar la calificación mínima de nueve puntos o su equivalente en las asignaturas relevantes para el cargo al que se postuló, el comité responsable se limitó a señalar lisa y llanamente que se acreditaba el requisito.

Por tanto, a fin de reparar la violación cometida, se propone ordenar al Comité responsable que se pronuncie nuevamente, a fin de que se expliciten y comuniquen, en caso de concluir nuevamente con el incumplimiento, las razones, a partir de las cuales alcanza dicha conclusión.

Doy cuenta ahora con los juicios de la ciudadanía 1528 y 1560 de 2024, promovidos por una aspirante a jueza de distrito para impugnar la lista de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del juicio 1560 al carecer de firma autógrafa.

En cuanto al juicio 1528 se propone declarar fundada la indebida exclusión de la actora en la lista de personas elegibles porque contrario a lo señalado por el Comité responsable la actora demostró que sí aportó las cinco cartas de recomendación para respaldar la idoneidad de su candidatura, mismas que adjuntó a su demanda y no fueron controvertidas por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

En ese sentido, al ser el único requisito que determinó el Comité responsable por incumplido, se ordena que a la brevedad genere una adenda en la que sea incluida la actora.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1543 de 2024, promovido por una persona aspirante a integrar la lista de persona elegibles correspondiente a la convocatoria del Poder Ejecutivo Federal.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación en listado de aspirantes, toda vez que si bien el registro del actor no fue incluido en el listado emitido por el Comité, ello obedeció a que actualmente es titular de la Magistratura a la cual aspira en la próxima elección y a que no declinó su intención, ni aspira a algún otro cargo jurisdiccional, hipótesis extraordinaria que exime a las y los aspirantes que se encuentren en ese supuesto de presentar su solicitud para ser consideradas por alguno de los comités, al contar con pase directo a la boleta electoral.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1553 de 2024, promovido por una persona aspirante a integrar la lista de personas elegibles correspondiente a la convocatoria del Poder Ejecutivo Federal.

Se propone ordenar al Comité responsable que en un plazo de 48 horas analice la documentación presentada por la parte actora y de manera fundada y motivada determine lo conducente respecto a la idoneidad o no para satisfacer el requisito de contar con al menos tres años de práctica profesional en un área afín a su candidatura y, en consecuencia, si resulta o no elegible para continuar en el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, misma que deberá hacer del conocimiento del promovente.

En efecto, si bien el rendir el informe circunstanciado el Comité señaló que el actor no presentó constancias que acreditaran el referido requisito, del análisis del expediente digital se advierte que sí proporcionó documentos relacionados con su práctica profesional, de ahí que resulte incorrecto que la responsable se limitara a rechazar el cumplimiento sin expresar los fundamentos y razones.

Presento enseguida el juicio de la ciudadanía 1617 de 2024, promovido por un aspirante a magistrado de Circuito para impugnar la lista de personas elegibles emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

La ponencia propone confirmar la lista impugnada, en virtud de que existe una justificación válida para no incluirlo en ella. Esto es, haber quedado firme su registro al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el actor en el presente juicio no podría alcanzar su pretensión para ser postulado también para el cargo de magistrado de Circuito al ser inviable.

Me refiero ahora al juicio de la ciudadanía 15 del presente año, promovido en contra de la exclusión de la lista de aspirantes elegibles emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Se propone declarar fundados los motivos de agravio que hace valer el actor, en tanto que, contrario a lo que señaló, el Comité responsable al rendir su informe circunstanciado, de las constancias que obran se advierte que sí agregó copia de la cédula que lo acredita como licenciado en Derecho, por lo que se propone ordenar al citado Comité, genere una adenda para que sea



incluido el actor en el listado de personas elegibles y así, pueda continuar en la siguiente etapa dentro del proceso respectivo.

A continuación, presento al mismo tiempo, los proyectos relativos al juicio de la ciudadanía 32 y sus acumulados, 82 y sus acumulados, 92 y sus acumulados, y 132 y sus acumulados, todos de este año, por medio de los cuales diversas personas ciudadanas controvierten su exclusión del listado de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el incumplimiento de requisitos como el ensayo de tres cuartillas, título o cédula profesional, práctica profesional y de historial académico.

En todos estos casos, la ponencia propone además de acumular, según corresponda, la confirmación de la exclusión de las personas actoras. Esto, porque los agravios son insuficientes, aunado a que el Comité responsable actuó apegado al texto constitucional y a la convocatoria, como se justifica de manera detallada en cada una de las propuestas que fueron circuladas en su momento.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 437 del presente año, en el cual, se propone confirmar, en lo que es materia de impugnación la lista de personas aspirantes elegibles publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se excluyó a la parte actora.

Se propone calificar los agravios como infundados, porque la parte actora no cumplió con la presentación de cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Ahora, me refiero al juicio de la ciudadanía 446 y su acumulado 515 del año en curso, por medio del cual es controvertida la exclusión del listado de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, relacionados con el incumplimiento del requisito relativo a la presentación del historial académico.

La ponencia propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y confirmar la exclusión de las personas actoras, porque no se encuentra acreditado que, en el momento de solicitar su registro, adjuntara los documentos solicitados a efecto de analizar su elegibilidad.

A continuación, presento el juicio de la ciudadanía 510 de 2025, promovido por un aspirante a una magistratura de circuito en contra del oficio en el que Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal expuso los fundamentos y motivos por los cuales descartó su postulación.

La ponencia propone confirmar la exclusión del actor de la lista de elegibles, porque resultan infundados los agravios hechos valer, en tanto que la parte actora no satisfacía los requisitos de elegibilidad marcados en la normativa

aplicable, ya que no se advierte que el aspirante anexara historial académico que cumpliera con los requisitos previstos tanto en la Constitución Federal, como en la convocatoria respectiva.

De igual forma, tampoco se advierte que la parte actora anexara constancias que permitieran constatar la experiencia profesional requerida,

Doy cuenta con el juicio electoral 280 de 2024, interpuesto por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver sobre los hechos que denunció.

El proyecto propone confirmar la determinación controvertida ante lo infundado e inoperante de los agravios.

A juicio de la ponencia el actor no combate los razonamientos del Tribunal local para determinar que, en el caso, las dos publicaciones denunciadas en realidad podían tener un impacto en el proceso electoral federal y no en el de la Ciudad de México, y por otra parte, porque de la frase denunciada por el actor no se advierte alguna referencia al proceso electoral local, de manera que es insuficiente para señalar que en ese caso el hecho denunciado estaba relacionado solo con dicho proceso y que por esa razón le correspondiera la competencia al Tribunal local.

En ese sentido, si bien es posible que los hechos denunciados pueden tener una incidencia en más de un proceso electoral y que por lo mismo pudieran ser analizados tanto por la autoridad local, como por la federal, dependiendo de la candidatura a la que se atribuye la responsabilidad, en el caso el actor no controvirtió eficazmente que las dos publicaciones no se realizara expresión alguna que pudiera tener impacto en el proceso electoral local y sí respecto del proceso electoral federal.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 5 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE que resolvió tener por acreditado que dicho partido político infringió las disposiciones electorales relativas a la indebida afiliación y uso de datos personales e impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque es infundado el argumento del recurrente en cuanto a que la autoridad electoral debió analizar la conducta infractora en conjunto con los demás procedimientos relacionados con la indebida afiliación para fines de la imposición de la sanción, porque el procedimiento sancionador del cual derivó fue iniciado por una queja interpuesta por un ciudadano.

Asimismo, la autoridad responsable sí consideró en su resolución la pluralidad o singularidad de la conducta y determinó que se trataba de una falta singular.



También es infundado el agravio, según el cual, la autoridad electoral no consideró que, más que tratarse de una indebida afiliación, se trató de una indebida depuración de su padrón de electores, porque la responsable sí justificó adecuadamente que es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliados o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para ello.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Es para intervenir en el primero de los asuntos de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 1457.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En este asunto, se propone confirmar el acuerdo del Senado de la República sobre personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones, como jueces o magistrados, como especiales de vulnerabilidad y diversos escenarios.

Respetuosamente, me apartaré del proyecto, ya que considero que el asunto debe remitirse al propio Senado para que se pronuncie sobre lo que manifiesta el actor como juez de distrito en materia penal, de manera interina, tal como lo resolvimos en el diverso juicio de la ciudadanía 1452 de 2024 y acumulados, en los que esta Sala Superior ordenó al órgano legislativo que valorara las circunstancias particulares que alegaban los actores.

En aquellos asuntos, recordemos, se decidió que, si bien los promoventes controvertían el acuerdo que regula la situación de la participación de las personas juzgadoras pendientes de adscripción, interinas o en funciones en el proceso extraordinario de elección de jueces y magistraturas, lo cierto es que, hacían valer cuestiones específicas que tendrían que ser objeto de análisis por parte del Senado.

Lo anterior, debido a que, la reforma constitucional no le otorgó facultades a esta Sala Superior respecto a definir tales aspectos y de ahí, la imposibilidad de pronunciarse sobre la forma en que estas participarían.

Por tanto, considero que, en este asunto, debe resolverse de la misma forma y remitirse el medio de impugnación al órgano legislativo para que determine lo que en derecho corresponda.

Y por esas razones, es que respetuosamente me aparto de la propuesta.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto.

Muy breve, en el juicio de la ciudadanía 32, aquí se analizan dos criterios sobre la elección judicial, la elección, la extensión del ensayo, sobre el cual ya no me pronunciaré y el otro es el relativo a las omisiones en las cartas de protesta, relacionado con la falta de presentación de las cartas en las que las personas aspirantes manifiestan cumplir con requisitos constitucionales para el cargo que aspiran.

Sobre este tema de las omisiones de cartas de protesta, mi criterio es que en este caso, como en otros, se cumpla el requisito con la protesta general que realizaron todas las personas aspirantes al inscribirse en el Comité de Evaluación del Poder Judicial, porque el propio Comité diseñó un formato, un formulario de carta protesta en donde prevén todos los supuestos de los requisitos que se prevén y con eso me parece que se acredita y no se es necesario ni proporcional exigir algunas protestas en lo particular.

Entonces, desarrollaré estas razones en un voto particular que presentaría en contra de este juicio de la ciudadanía.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para contestar de manera muy breve respecto de la intervención del magistrado Fuentes Barrera.



Yo voy a sostener mi proyecto, porque además va en congruencia con mi voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 1500 de 2024. Entonces, estoy convencida de que es mucho mejor que resolvamos ya la *litis* aquí por la manera en que la plantea el actor.

En cuanto a la disidencia del magistrado Rodríguez Mondragón con uno de mis proyectos, también lo sostendré porque me parece que lo establecido en los respectivos requisitos por cada uno de los comités deberían de ser, en efecto, cumplidos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor, salvo del juicio de la ciudadanía 1457, en que votaría para que se remita al Senado, según el precedente, y del juicio de la ciudadanía 1543, para que el demandante pueda contender por otros comités.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el magistrado Felipe de la Mata.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los juicios de la ciudadanía 32 y acumulados, presentaré un voto particular parcial en contra de los asuntos 32, 37, 205, 245 y 285.

Estoy a favor de los demás asuntos, los juicios de la ciudadanía 260, 271 y 307.

En los juicios de la ciudadanía 92 y acumulados, voy a presentar un voto particular parcial en contra de los juicios 183, 474 y un voto concurrente en relación con el juicio 265 y estoy a favor de los otros juicios de la ciudadanía acumulados.

En el juicio de la ciudadanía 437, presentaré un voto particular en contra.

En el juicio de la ciudadanía 510, presentaré un voto particular en contra y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos que los magistrados Fuentes y de la Mata.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 1457 de 2024 y 1543 de 2024, los proyectos fueron rechazados, por lo que procedería un engrose en los términos de revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 32 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de su intervención.

En el juicio de la ciudadanía 92 de este año y sus acumulados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra y voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de su intervención.

En el caso del juicio de la ciudadanía 437 de este año y en el juicio de la ciudadanía 510 de este año, ambos proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicito por favor, nos indique a quién corresponde los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí.



En el caso del juicio de la ciudadanía 1457, correspondería a usted, magistrada presidenta.

Y el juicio de la ciudadanía 1543 al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, magistrado?

Gracias.

Sí, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente para decir que en ambos asuntos engrosados presentaría mis proyectos como voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1457 de 2024, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1517 de 2024, se resuelve:

Único.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal informe al actor en los términos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 1524 y 1563, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la sentencia.

Tercero.- Se revoca en la parte conducente el listado impugnado y se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1528 y 1560, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la sentencia.

Tercero.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal efectuar las acciones precisadas en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1543 de 2024, se resuelve:

Único.- Se revoca la decisión del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo Federal y se ordena que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1553 de 2024, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se revoca la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1617 de 2024, se resuelve:

Único. - Se confirma la lista controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 15 de este año, se resuelve:

Único.- Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 32 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de la parte actora.

En el juicio de la ciudadanía 82 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de la parte actora.



En el juicio de la ciudadanía 92 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de la parte actora.

En el juicio de la ciudadanía 132 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el listado de aspirantes para que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de la elección de personas juzgadoras emitido por el Comité Evaluador del Poder Judicial, así como los respectivos dictámenes de elegibilidad.

En el juicio de la ciudadanía 437 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la exclusión de la persona actora de la lista de personas aspirantes que reunieron los requisitos de elegibilidad para ser postulados al cargo de magistrado de circuito publicado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

En los juicios de la ciudadanía 446 y 515, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el sentido de que las personas actoras fueron debidamente excluidas de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

En el juicio de la ciudadanía 510 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la exclusión del actor de la lista de personas aspirantes que reunieron los requisitos de elegibilidad para ser postulados al cargo de magistrados de circuito por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

En el juicio electoral 280 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Y en el recurso de apelación 5 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución combatida.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Pavón Sánchez: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 9 del presente año, promovido por un ciudadano en contra de una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que confirmó la negativa a su solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

El actor alega que la autoridad responsable indebidamente le exigió para que procediera a su registro, su reingreso al Servicio que hubiese tenido la titularidad en el último puesto que desempeñó, con lo cual se desconoce toda su trayectoria. Además, argumenta que ese proceder vulnera los principios de progresividad y no retroactividad.

En el proyecto se considera que estos planteamientos son inoperantes, ya que el actor omite controvertir las razones concretas por las cuales la autoridad desestimó los planteamientos que expuso en el recurso de inconformidad.

En otro orden de ideas el actor señala que la resolución impugnada vulnera los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y tratados internacionales, así como los principios rectores de la función electoral.

En el proyecto se propone calificar este argumento como inoperante, dado que se trata de planteamientos genéricos.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la emisión de un voto concurrente de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 9 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Pasaremos ahora a la cuenta de lo proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 19 de 2025 y sus acumulados, promovidos por diversas personas aspirantes a ocupar un cargo de elección popular en el Poder Judicial de la Federación que fueron consideradas como no elegibles por el Comité de Evaluación del referido Poder al incumplir con las fases de la base cuarta de la convocatoria respectiva.

El proyecto propone revocar para los efectos que ahí se precisan el dictamen impugnado en el juicio 121 de este año al ser fundados los agravios de la parte actora.

Asimismo, se revocan los actos controvertidos en cuatro juicios para que se incluya a las partes actoras en la lista de personas elegibles correspondientes al cumplir los requisitos previstos en la convocatoria.

Por cuanto hace a los demás juicios, se propone confirmar la decisión controvertida por resultar infundados e inoperantes los planteamientos.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 29 del año en curso y sus acumulados, promovidos por aspirantes a candidaturas del Poder Judicial de la Federación contra su exclusión de los listados de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, emitidos por el Comité de Evaluación del mencionado Poder.

Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar la exclusión impugnada en atención a que la responsable sustentó su determinación en la exigencia de protestar diversas expresiones no previstas en la Constitución y leyes aplicables, y en no haber asentado las leyes señaladas en la convocatoria de manera textual, lo que se estima excesivo, porque las manifestaciones suscritas por aspirantes contienen elementos para tener por satisfecho el requisito.

De ahí que se proponga ordenar al Comité de referencia, publicar una adenda que incluya a las partes promoventes y que se les permita continuar en las siguientes fases del procedimiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 81 y sus acumulados, todos de este año, promovidos por diversas personas, contra la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad de las y los promoventes atribuidos al Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal.

Previa acumulación de los juicios, se propone confirmar los actos impugnados en los 18 medios de impugnación, pues del análisis de los dictámenes de no elegibilidad controvertidos se advierte que se incumplió con el requisito de



entregar la documentación comprobatoria de la práctica profesional de al menos tres años, en un área jurídica a fin a la candidatura.

Lo anterior es así, porque del análisis de los expedientes respectivos se advierte que las partes promoventes, no adjuntaron la documentación para tener por satisfecha tal exigencia sin que su argumento de haberse acreditado, al ser un hecho notorio, y porque así lo expusieron en sus *curículums vitae*, sea suficiente para tenerlo por colmado, pues como se razona en la propuesta, dicho documento debió vincularse con otras probanzas, lo que no aconteció.

En consecuencia, se propone revocar la determinación controvertida en el juicio de la ciudadanía 352 de este año, para el efecto de que el Comité de Evaluación valore de nueva cuenta los elementos que la parte actora presentó al momento de su registro y determine si cumple o no con el requisito analizado en la propuesta.

En otro punto, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 93 y acumulados, todos de 2025, presentados por quienes controvierten su exclusión de la lista de aspirantes elegibles emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para la elección de personas juzgadoras.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar el acto impugnado debido a que contrario a lo afirmado por las partes actoras, la responsable sí expuso los motivos y las razones específicas sobre su no elegibilidad y en esta instancia no controvierten frontalmente tales consideraciones, aunado a que de conformidad con la base séptima de la convocatoria debían estar pendientes de los resultados en esta etapa en el correspondiente portal electrónico.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 166 y acumulados, todos de 2025, promovidos por aspirantes a cargos de personas juzgadoras federales para controvertir el listado de personas elegibles emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Previa acumulación, el proyecto estima que son infundados los agravios en el que se aduce la acreditación del requisito de presentación de un ensayo.

Tal calificativa obedece a que la extensión del ensayo es un requisito previsto constitucionalmente, de ahí que el comité de evaluación no tenga la facultad para interpretarlo, pues su función se limita a revisar el cumplimiento de los requisitos.

Derivado de lo anterior, se estiman inoperantes los restantes agravios porque al haberse acreditado el incumplimiento de uno de los requisitos de la convocatoria, se torna inviable la pretensión de revocar la inelegibilidad del cargo.

De ahí que se proponga confirmar el listado de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad como personas juzgadoras.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 193 de este año, presentado para controvertir el dictamen que excluyó a la parte actora del proceso de selección de personas juzgadoras emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal.

La consulta propone declarar infundados los argumentos de inconformidad relacionados con un presunto error en el sistema de registro que duplicó una de las cartas de respaldo y omitió la expedida por una institución educativa, lo que llevó a tener por incumplido el requisito de presentar cinco referencias que respaldaran la idoneidad en el cargo al que aspira la parte actora.

Esto se fundamenta en que las bases cuarta y quinta de la convocatoria establecen que es responsabilidad de las personas aspirantes revisar la documentación cargada en el sistema, por lo que no resulta procedente atribuir el error a la plataforma de registro, máxime que el expediente electrónico de la parte actora no contiene la carta de referencia de la institución educativa que señala y sí se localizan las dos cartas emitidas por una misma persona.

Asimismo, se considera improcedente la solicitud de admisión extemporánea de la carta de referencia presentada junto con la demanda, ya que ello excedería las facultades de la instancia revisora, vulnerando los principios fundamentales del proceso.

Por lo tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación el acto controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 204 de este año, promovido para controvertir diversos actos del Comité Evaluador del Poder Judicial de la Federación.

Previa acumulación de las demandas, el proyecto propone sobreseer parcialmente el asunto en lo relativo a la supuesta omisión del referido Comité de prever en la convocatoria la figura de la prevención, a efecto de subsanar inconsistencias, esto porque se cuestiona fuera del plazo legalmente establecido.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, en tanto a que el citado comité debió requerirle para que subsanara los errores en su registro, puesto que la convocatoria no previó tal supuesto, aunado a que hace depender su registro de esa supuesta emisión que no prosperó.



De ahí que se estime infundada su pretensión de que cumpla el promedio mínimo de ocho puntos, a partir de los estudios de maestría, pues las reglas de la convocatoria, conformes con la Constitución exigen tal promedio en los estudios de licenciatura, lo que no se cumplió, por lo anterior, se confirma el dictamen de no elegibilidad impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 516 y 517 de 2024, cuya acumulación se propone en el proyecto.

En primer lugar, se plantea desechar la demanda del expediente 517 por carecer de firma autógrafa o electrónica. Asimismo, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

En el proyecto, se propone considerar infundados los agravios, ya que aún cuando la parte recurrente omitió dar respuesta a las observaciones contenidas en el respectivo oficio de errores y omisiones, la responsable verificó la información reportada en su informe, así como aquella que se allegó mediante requerimientos.

Adicionalmente, son inoperantes los agravios, dado que la parte recurrente no confronta los razonamientos de la responsable, ni presenta prueba alguna para demostrar que sí presentó debidamente la documentación requerida en tiempo y forma y que subsanó los requerimientos efectuados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado a su consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 19 y acumulados y presentaría un voto particular en relación con ese juicio 19, 26, 60, 76, 117, 127, 161, 182, 237 y 319, todos ellos relacionados con el requisito de promedio general de ocho y nueve. Y presentaré un voto concurrente en los juicios 121, 142, 269, 378, 499 y 502, es decir, a favor, pero con otros argumentos, y estaré a favor del resto de los asuntos acumulados.

También presentaré un voto en contra del juicio de la ciudadanía 166 y su acumulado 367, un voto particular parcial porque presentaría un voto concurrente, es decir, a favor en los asuntos acumulados 346 y 386. Y en el caso del juicio de la ciudadanía 204 presentaré un voto particular en contra; a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el juicio de la ciudadanía 19 de este año y sus acumulados, así como el juicio de la ciudadanía 166 y sus acumulados, los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra y voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en términos de su intervención.

En el caso del juicio de la ciudadanía 204 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 19 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan los dictámenes controvertidos en los juicios indicados en la sentencia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirman los restantes dictámenes controvertidos.

En el juicio de la ciudadanía 29 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan los acuerdos impugnados en términos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 81 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la determinación controvertida en el juicio indicado en la sentencia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

Cuarto.- Se confirma el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las demás personas ahora promoventes.

En el juicio de la ciudadanía 93 de este año y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad, respecto de las personas ahora promoventes.

En el juicio de la ciudadanía 166 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas promoventes.

En el juicio de la ciudadanía 193 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 204 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la demanda.

Segundo.- Se confirma el dictamen de inelegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

En los recursos de apelación 516 y 517, ambos de 2024, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos.

Segundo.- Se acumulan los recursos.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda indicada en la sentencia.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Bien, secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 13 proyectos de sentencia en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1015 y 1017 de 2024, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

En el asunto general 12 de este año, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los juicios de la ciudadanía 7, 11, 516, 524, 540, 545 y recursos de reconsideración 5 y 6, todos de este año, la presentación de las demandas fue extemporánea.



En el juicio de la ciudadanía 12 de 2025, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de la ciudadanía 55 de este año, la demanda carece de firma autógrafa.

En el juicio de la ciudadanía 201 de 2025, la demanda carece de firma autógrafa y la presentación de la demanda fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 422, 423, 432 a 436, todos de este año, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 443 de 2025, ha quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 532 de este año, no se presentó demanda por escrito ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 8 de 2025, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos.

Magistrado de la Mata, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Trataré de ser muy breve en el juicio de la ciudadanía 1015. En este asunto votaré en contra y por la procedencia del mismo, porque desde mi perspectiva me parece que hay un tema interesante que puede resumirse con esta pregunta.

¿Es posible modificar los órganos internos de un partido una vez iniciado el periodo de prevención en el procedimiento de pérdida de un registro?

Me parece interesante el tema y creo que debe desarrollarse un precedente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Yo sostendría el proyecto en su desechamiento porque justamente este asunto ya fue escindido una parte todo lo referente a los órganos de dirección del partido a nivel local, a nivel Ciudad de México, fueron remitidos a la Sala Regional correspondiente y el tema es que los órganos nacionales siendo el PRD un partido que ya perdió el registro, ya dejaron *per se* de existir.

Por eso sostendría el desechamiento. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del asunto que mencioné.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 516 y acumulados que están vinculados con el tema del juicio de la ciudadanía 8 en los términos similares a los que ya expresé al inicio.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del juicio de la ciudadanía 1015 y su acumulado por entrar al fondo del asunto, conforme a lo señalado por el magistrado Felipe de la Mata.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra del juicio de la ciudadanía 516 y sus acumulados y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del juicio de la ciudadanía 1015, también por estimar que se debe returnar y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 1015 y juicio de la ciudadanía 1017 ambos de 2024, el proyecto fue rechazado y en los términos de su intervención procedería un returno de manera aleatoria.

Y en el juicio de la ciudadanía 516 y sus acumulados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, tomando en consideración que se declaró fundada la excusa que presentó el magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer del juicio de la ciudadanía 286 de este año, le solicito respetuosamente abandone el salón de plenos para discutir el último asunto del orden del día.

Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar dar la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar: Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 286 de este año, a través del cual, el promovente controvierte su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité Evaluador del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto, se propone modifica el estado referido, ya que el Comité responsable dispuso de mayores exigencias para la presentación de la carta-protesta que las que dispone la Constitución, la cual fue rendida por el actor conforme lo establece el propio ordenamiento.

Además, no existe documentación que pusiera en duda que el promovente incumpliera con los requisitos para ejercer el cargo por el que compite.

Por esta razón, el proyecto propone revocar el dictamen de elegibilidad del actor para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

De manera muy breve, me separaré de la propuesta por dos razones. En mi opinión, no existe como tal un agravio del actor y tampoco veo en la demanda un principio de agravio.

En mi opinión el actor realmente lo que pretende es que se le prevenga sobre el incumplimiento que inclusive reconoce que incumplió, pero con este requerimiento pretende solventarle.

Por ello estimo que debe de confirmarse ante lo infundado e insuficiente de los motivos de agravio y tampoco comparto la suplencia de la queja en este juicio, de acuerdo con lo dispone el artículo 80, párrafo uno, inciso i) de la Ley de Medios.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, por lo señalado por la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso de la votación hay un empate de dos votos a favor y dos votos en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Derivado de la votación que nos está dando cuenta, de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el empate en este asunto.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 286 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el dictamen de elegibilidad del actor para los efectos precisados en la resolución.

Segundo.- Se ordena al Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal la inclusión del promovente en la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en términos de la ejecutoria.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 16 horas con 31 minutos del día 22 de enero de 2025 se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.